



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“EXTORSIÓN COMO DELITO GRAVE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO”**

TESIS

**PRESENTADA COMO REQUISITO
PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO
POR**

SERGIO URIEL SALAZAR OCHOA

**Asesor: LICENCIADO EN DERECHO PABLO ÁLVAREZ
FERNÁNDEZ**

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, México, junio de 2021



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	IV
ADENDA.....	VII

CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO

1. HISTORIA DE LA EXTORSIÓN.....	1
1.1 Época colonial.....	5
1.2 Códigos y leyes en el mundo.....	5
1.3 Códigos en México.....	7

CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL

2. DERECHO.....	14
2.1 Derecho Penal.....	14
2.2 Delito.....	15
2.2.1 Delito Grave.....	15
2.3 Derecho Patrimonial.....	21
2.4 Extorsión.....	26
2.5 Conceptos básicos característicos de la extorsión.....	31
2.5.1 Obligación.....	31
2.5.2 Intimidación.....	36
2.5.3 Lucro.....	38
2.5.4 Perjuicio.....	42
2.5.5 Daño.....	43
2.5.6 Vis Compulsiva.....	48

CAPÍTULO III ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA EXTORSIÓN

3.1 Clasificación en el código penal.....	52
3.1.1 Elementos esenciales de la extorsión.....	53
3.1.2 Hipótesis del tipo penal.....	53

3.2 Clasificación del delito de extorsión.....	54
3.3 Imputabilidad.....	57
3.4 Conducta.....	58
3.4.1 Clasificación de la conducta.....	60
3.4.2 Ausencia de conducta.....	62
3.5 Tipicidad.....	62
3.5.1 Clasificación.....	64
3.5.2 Atipicidad.....	65
3.5.3 Elementos generales del tipo.....	65
3.6 Antijuridicidad.....	70
3.6.1 Causas de justificación.....	70
3.7 Culpabilidad.....	71
3.7.1 Inculpabilidad.....	71
3.8 Punibilidad.....	72
3.9 Concurso de personas.....	73
3.10 Formas de aparición del delito.....	74

CAPÍTULO IV

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

4. Propuesta de cambio.....	79
4.1 Estadística.....	82
4.2 Influencia de las nuevas tecnologías.....	86
4.3 Afectación de la psique.....	88
4.4 Vulneración de la paz y la seguridad de las personas.....	92
4.5 Cambio de ubicación del delito en virtud del bien jurídico tutelado.....	93
4.6 Extorsión como antecedente de otros delitos como secuestro, homicidio, lesiones, daño a propiedad y demás.....	95
4.7 Inconveniente con reparación integral del daño.....	96
4.8 Robo con violencia no afecta también a la psique.....	97
4.9 Medidas alternas de solución de controversias en la extorsión... 	98

4.10 Homologación de extorsión en Código Nacional de Procedimientos Penales y Constitución.....	99
5. CONCLUSIÓN.....	101
6. FUENTES CONSULTADAS.....	106

INTRODUCCIÓN

En épocas actuales, la inseguridad ha sido un gran rezago en nuestro país, con el aumento de incidencia en varios delitos como lo son la extorsión, agravando aún más el problema, pues el legislador, en el delito en comento, no ha tratado las cuestiones legales con el análisis y profundidad que se necesita, ya que, la descripción que hace el legislador en la norma penal aplicable para la Ciudad de México en este tipo penal, no resulta eficiente, haciendo evidente la falta de estudio y aplicación de una política criminal eficaz para contener y prevenir esta conducta antijurídica.

El delito de la extorsión es un tema que se debe tomar con mayor seriedad y menor ambigüedad, ya que en la República Mexicana y específicamente en la Ciudad de México, se ha convertido en un problema, más que de prevención, de contención ya que la prevención se enfoca en legislar para cuestiones que aún no han sucedido o se tiene la expectativa de que pueden suceder, sin embargo, el problema de la contención se basa en moderar, controlar y dominar un problema vigente que ya existe y se presenta en la realidad.

El objetivo del presente trabajo de investigación es precisamente indagar y analizar el fondo del problema y proponer una solución, claro, desde un enfoque jurídico, teniendo en cuenta que se ha analizado el aumento de la incidencia del delito en la Ciudad de México, como ha ido acrecentándose año con año, pasando a través de la historia y evolución del delito, para buscar la fuente y causas del por qué sigue creciendo, siendo que algunos factores podrían ser la falta de severidad jurídica, traducida mediante una sanción “leve”, a diferencia de otros delitos como el secuestro, asimismo se analiza el bien jurídico que tutela el código penal en la descripción y ubicación de la extorsión en dicha ley, ya que supuestamente se refiere al patrimonio, sin embargo, se infiere que no solamente es el patrimonio, también se analiza la afectación a la libertad, la paz, la seguridad e integridad de

las personas, entre otros, pues la vulneración de estos bienes, devienen de la afectación que se produce en la psique humana, ello derivado de ser víctimas de una conducta extorsiva, abarcando más allá de lo que simplemente el legislador ha previsto, sin analizar este tipo de daños, haciendo énfasis en la reparación del daño, pero está siendo de forma integral, es decir, no solo de forma material.

También se deriva del delito de extorsión, dicha conducta se manifiesta como antecedente de otros delitos más graves, como lo son el secuestro y el homicidio, así como la comparativa que se puede hacer con las legislaciones de otros estados y las causas que han aumentado dicho ilícito, como la influencia de la nueva tecnología como medios para cometer esta conducta antijurídica.

El estudio presente abarca el análisis dogmático del delito de extorsión, ya que este es un examen necesario para poder conocer la ubicación, interpretación y aplicación de cada elemento del delito de extorsión, su forma de encuadrar el tipo penal de forma íntegra, ya que de ahí se parte para poder hacer una propuesta, si la narrativa del tipo está bien descrita, si la gramática es correcta, pues en ella se contienen los elementos del delito, los cuales, al momento de la práctica, se deben acreditar en su totalidad; asimismo si la punibilidad es la correcta, e inclusive se indaga más a fondo para saber si la presente obra es un instrumento que sirve como propuesta para los legisladores como guía para un probable tipo penal que figure a nivel nacional.

Específicamente en cada capítulo se manifiesta y explica lo siguiente, en el primer capítulo los antecedentes históricos que sirven para entender la evolución sucesiva a través del tiempo del delito de extorsión, el surgimiento y la inserción en los códigos penales hasta llegar al tipo penal en el código penal para el distrito federal (aplicable para la Ciudad de México).

El segundo capítulo abordaremos lo referente a los conceptos básicos que componen los elementos de la extorsión, esto sirve para tener una noción o idea más cercana a la realidad, tanto material como intelectual, sirviendo la descripción de los mismos para no confundirlos entre sí o con otros que son similares, dando

pie el tercer capítulo que nos refiere al análisis dogmático de la extorsión, teniendo que escudriñar y describir de manera jurídica el tipo penal a que hacemos referencia para saber cuáles son los elementos técnicos que componen a la extorsión, así acercarnos a la realidad jurídica con los que estamos tratando y permitiendo, además, llevar a cabo varios razonamientos de un modo más preciso de lo que refiere el tema de la extorsión.

En el último capítulo, tenemos el planteamiento del problema donde abordamos la realidad material del delito de extorsión, es decir, como se plasma en el mundo fáctico y justificar el por qué es viable la propuesta señalada, además de demostrar que la postura de la tesis sustentada es viable y aún concurren muchos puntos de vista de los cuales el legislador no ha previsto para el delito de la extorsión.

ADENDA

Antes de iniciar el análisis del presente documento, es menester aclarar que el inicio del presente trabajo se inició en el año 2018, , época en que el delito de extorsión no estaba tipificado como un delito grave en el Código Penal para el Distrito Federal (aplicable para la Ciudad de México), de conformidad con el numeral 150 fracción I, parte segunda del Código Nacional de Procedimientos Penales y 16 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, durante el desarrollo de la investigación y derivado de los procedimientos administrativos inició la pandemia mundial derivada del virus Sars Cov2 (COVID-19), suspendiendo todos los tramites universitarios, siendo que en el transcurso de este tiempo y por el rezago de tales procedimientos administrativos, mi propuesta de incrementar la pena para que el delito en mención fuera considerado como “Delito Grave”, tuvo se reformó aumentando la penalidad en dos ocasiones, el tipo penal básico cambió de 2 a 8 años de prisión a 5 a 10 años de prisión, así como un segundo aumento hasta 10 a 15 años de prisión como sanción, siendo esta ultima penalidad la sanción actual y vigente en 2022, derivado de tal situación, queda de manifiesto que mi propuesta se actualizó y, en virtud de los argumentos esgrimidos en el presente documento fueron validos, correctos y con bases concretas, quedando en evidencia que el tiempo me dio la razón y por este hecho, este trabajo queda debidamente justificado, aunado a que en el contenido de esta investigación se advierte que hay una serie de argumentos validos para continuar con diversas reformas locales como constitucionales para el delito de extorsión que le otorgan vigencia a la presente indagatoria, por lo tanto considero en Justicia que se me debe dar el crédito, esperando el análisis de su comprensión en concordancia con el sentido de la Justicia.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1. HISTORIA DE LA EXTORSIÓN

Para poder entender de forma integral el delito de extorsión, tendremos que estudiar de forma minuciosa todos sus puntos de vista, entre ellos, y no menos importante, la historia, si bien es cierto que desde el inicio de la humanidad pueden desplegarse ciertas conductas, como delitos, también lo es que a partir de que hubo escritura, se puede visualizar un registro más exacto de lo que son dichas conductas.

La historia, respecto de la extorsión, se puede comenzar en Roma aproximadamente en el siglo V a.C., teniendo en consideración que Roma es el lugar donde se empezó a escribir y dejar registros fehacientes del derecho de forma clara, pues ya se encontraba algo escrito del derecho penal, encontrando como referencia las doce tablas,¹ que era un texto legal que contenía las normas que regulaban el derecho del pueblo romano, que nos hablan sobre lo más primigenio y arcaico del derecho penal, que es la ley del talión mencionando “*Si membrum rupsit ni cum eo pacit, talio esto*”,² si le arrancó un miembro y no se avino con él, aplíquesele talión, y algo interesante para el presente texto es lo que mencionaba en referencia a delitos patrimoniales, que es lo que contenía la tabla

¹ LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. *Derecho romano I*. Edit. Red Tercer Milenio, Estado de México, México, 2012. p. 77.

² G. FATÁS (trad.), *Materiales para un curso de Historia Antigua*, Universidad de Navarra, Tórculo, Santiago de Compostela. 1994, p. 355.
<https://web.archive.org/web/2005112160058/http://www.unav.es/hAntigua/textos/docencia/roma/practicas/didrom18.htm>

VIII “*Patronus si clienti fraudem fecerit, sacer esto*”,³ si el patrono defraudare al cliente, sea execrado, esto último como sanción, teniendo ahí uno de los primeros antecedentes escrito de los delitos patrimoniales, puesto que en Roma, un “*patronus*” es un ciudadano generalmente acomodado, que es padre de familia (*pater familias*) que tiene muchos protegidos mediante un especial pacto.

Sus protegidos se llaman en derecho romano “clientes” y son generalmente parientes lejanos con menos recursos, viejos amigos de familia y familias de antiguos esclavos manumitidos por él o por su familia o ancestros. El *patronus* les da protección jurídica si lo necesitan o ayuda económica si se ven en apuros y les hace todo tipo de favores a ellos y su familia. Generalmente los “clientes” le visitan asiduamente y él los recibe a diario, suelen a veces aportarle pequeños productos de sus tierras o asegurarle el voto si se presenta a un cargo político,⁴ por lo que si estos llamados “*patronus*” de algún modo se aprovechaban de sus clientes sacando un beneficio de ello, tenía su sanción, que como se menciona, era la execración, pareciendo ahora arcaica y con falta de eficacia, pero trasladándonos a aquella época, eso era algo que repercutía directamente al honor del “*patronus*” y su familia, teniendo el honor un significado más valorado que al que se le da ahora.

Sin embargo, por lo que hace a los delitos patrimoniales, tenemos como el delito más antiguo, al hurto o robo, que se constituye como el antecedente más remoto de la extorsión, de igual manera, para antecedente como extorsión, tenemos otras conductas análogas como el “*peculatus*” que era el hurto cometido por funcionario público, “*plagium*”, era el robo de una persona libre, el “*sacrilegium*”, como el robo de cosas sagradas, “*stellionatus*”, que era el fraude penal, el “*violati sepulcro*”, que era el despojo de cadáveres, así como el “*abigeatus*” que era el robo de animales,

³ *op. cit.*

⁴ ACADEMO-A. Díez Mateo. Diccionario Español Etimológico del S. XX. 1940.
<http://etimologias.dechile.net/?patrono>

delitos que en la actualidad tienen su especificación en los códigos penales, pero que constituyen los antecedentes de la extorsión.

Aparece de forma muy desdibujada aún, la extorsión, que se puede observar en la tabla IX con el delito de “**concessio**” que se refería a la acción de exigir o hacer pagar más a una persona de forma indebida, regularmente derivado del pago de tributo, de forma arbitraria, que no se tiene que pagar, teniendo como medio la intimidación y el uso de su cargo público, obteniendo con ello un beneficio propio,⁵ de igual forma se hace referencia al delito de “crimen repetundarum”, lo anterior, haciendo alusión a los delitos que hoy se conocen como corrupción, cohecho, tráfico de influencias y demás, esto, aproximadamente por el año de 123 a.C.; derivado de estos delitos se crean las leyes “**Lex Acilia Repetundarum**” y “Lex Livia Iudiciaria”, aproximadamente en el 91 a.C., la cual se hacía para reprender a los servidores públicos que cometan el delito de “concessio” y “crimen repetundarum”, teniendo como penas ejemplares y fuertes, la pena de muerte a través de los tribunales llamados “quaestiones perpetuae”,⁶ las diferencias entre estos delitos, eran que el de “repetundarum”, se refería en un sentido más amplio para todos los servidores públicos que con ejercicio de sus funciones pudieran hacer abuso del mismo cargo, por ejemplo incurrir en delitos como la malversación, cohecho y demás, sin embargo, al avanzar los años, el delito de “concessio”, se volvió un delito autónomo que se limitaba a los servidores públicos con poder oficial,⁷ que exigían a los ciudadanos una contribución no establecida

⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*. Edit. Porrúa. México. 2005 p. 336 y OSSORIO, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Edit. Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1989.

⁶ ARGUELLO, Luis Rodolfo. *Manual de derecho romano*. Editorial Astrea, México. 2000.

⁷ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho Penal Parte Especial*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina. 2001. t. II-b. p. 207.

por la ley o que la aumentaban Estos delitos son el antecedente más evidente de la extorsión, pues si bien es cierto que solo se basaban en las actividades públicas con personas en estos cargos, también lo es que, para esa época, no se visualizaba que también podían hacer estas actividades ilícitas los particulares, por lo que, siendo muy básico, de igual forma se puede observar que es un dar, hacer, dejar de hacer o tolerar a cambio de algo con el detrimento patrimonial de por medio.

Conforme fue pasando el tiempo en la antigua Roma, también se fueron perfeccionando las acciones penales, dándole un sentido más amplio a determinadas conductas, como antecedentes de los delitos patrimoniales está el **“furtum”** y sus diferentes formas o la **“Iniuria”**, que no era patrimonial pero iba en contra del integridad física y moral, pero la referencia más clara que se asemeja a la extorsión, es la tipificación, en derecho pretorio, de la **“ACTIO QUOD METUS CAUSA”**⁸ **que era aquella acción que se daba cuando se amenazaba con un mal grave y actual que un hombre sereno no podía rechazar, pudiendo este demandar a quienes hayan obtenido algún lucro o ganancia por el miedo o intimidación que lo genera, inclusive sin la intervención del demandado. Teniendo claramente el primer antecedente y con más exactitud de lo que hoy conocemos como el delito de extorsión, que, trasladando aquel texto a la actualidad, no ha variado en muchos años.**

Más adelante, ya durante el imperio romano, se podía considerar un delito similar al de la extorsión, que era el **“estilonato”**, consistente en el engaño, pero igual se hacía de forma dolosa, basándose esta figura, principalmente en los contratos, como cuando había alguna cesión, venta, empeño y demás.

⁸ IURA NOVIT CURIA. *Derecho romano: recopilación de acciones, excepciones e interdictos.* Parte III. España. 2013. <https://iuranovitcuria.wordpress.com/2013/09/03/derecho-romano-recopilacion-de-acciones-excepciones-e-interdictos-parte-iii/>.

Dichas referencias romanas pusieron la base para que se empezaran a crear leyes concernientes al patrimonio, siendo estas las más específicas, ya que diferenciaron diversos delitos, teniendo en consideración dichas diferencias para tasar las penas, dando lugar a delitos que ahora son figuras autónomas, observando que solo son delitos de la misma naturaleza y que no se podía, en aquel entonces, hablar de la extorsión propiamente dicha, a diferencia de ahora, que el delito ya se ha matizado de forma más evidente, teniendo de igual manera que después de Roma se dio la evolución en el mundo, con ello surgió en la época colonial, lo siguiente.

1.1 ÉPOCA COLONIAL: en esta época se puede observar que hay una figura similar, establecida por el virrey de la nueva España, Sr. Valdés, en la Real Orden dictada en San Lorenzo el 29 de noviembre de 1787, la cual mencionaba que “no se concedía a los empleados, gratificaciones por trabajos extraordinarios en los ramos de la hacienda pública”,⁹ pues se consideraba que los ministros y empleados de la real hacienda de las indias, se tenían demasiadas cantidades como gratificaciones y ayudas de costas por parte estos empleados, por lo que estos empleados ya no querían realizar trabajos sin la respectiva gratificación, a pesar de sus sueldos que quedaban íntegros, teniendo como resultado de esta real orden, que dichos trabajos extra, se distribuyeran de forma equitativa, considerando las aptitudes en el desempeño de esas labores, teniendo en cuenta que no se iba a considerar el favoritismo, dando paso a la mejor habilidad y disposición de los empleados, así como se visualiza, tiene era algo similar a los delitos de la antigua roma, pues también se encaminaban hacia un servidor público para con sus empleados, más no así, entre particulares.

1.2 Códigos y leyes en el mundo

Todas las doctrinas que llevan de forma deductiva a las leyes penales que sancionan los delitos actuales, tienen su origen como, la mayoría de legislaciones, en roma, que ya se ha mencionado, y por supuesto, retoman, de forma histórica,

⁹ Ibídem. P. 337.

la venganza privada, ya explicada con antelación de forma brea, pasando por la venganza publica , que se da a raíz de la evolución en la forma de organización política y social que va caminando hacia adelante , la cual deja de lado sus orígenes primitivos y confiere dicha facultad a un ente estatal para que este persiga y decida sobre las penas en que incurren los ahora llamados, ciudadanos o gobernados, , lo anterior como consecuencia del llamado iluminismo europea a fines del siglo XVIII, claro, trasladado también a toda la zona de occidente.

La siguiente etapa se llama de la humanización de las penas, derivado de la concepción absolutista del estado, reconociendo y dándole peso al iusnaturalismo unido al racionalismo, para marcar un interés por la condición humana, lo que, en el ámbito de la potestad punitiva del estado, favoreció el proceso de la humanización de las penas, lo anterior influenciado por diversos autores, filósofos, juristas y humanistas como Marx, Beccaria, Howard, Cuello Calón, Von Hentig o Foucault, entre otros.¹⁰

En México, se tienen antecedentes para el orden jurídico, los de las culturas prehispánicas, de forma más claro, en la cultura azteca con una estructura teocrática militar, de un régimen jurídico de leyes severas y rígidas, como se mencionó, estas penas muy crueles y severas eran pena de muerte, esclavitud, destierro, cárcel, lapidaciones y demás.

Como se ha mencionado, para el traslado a occidente, se debe mencionar que la cultura del derecho penal en América latina, fue obra, en mayor parte, de los españoles, que, con las nuevas concepciones, también influenciaron al continente en mención.

Para ser específicos a México, nos refiere como antecedente directo al orden jurídico actual, el de la época colonial, por el gran acervo jurídico de leyes dictadas en España, ya sea para el mismo país español o para la nueva España.

¹⁰ MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. 7ma. Edición. Edit. Porrúa. México. 2010. P. 168.

Después de la independencia de México, para crear un régimen jurídico penal mexicano, se tomó la influencia principal del código penal español de 1822 y el de 1848, teniendo la mención de los delitos contra la propiedad, fuertemente influenciado por el código napoleónico de 1810, de contenido muy liberal, lo anterior para la creación de los primeros códigos penales en México, los cuales fueron el del estado de México de 1831, y el de Veracruz de 1835.¹¹

En argentina, con el llamado “proyecto Tejedor” de 1867, en su artículo 296 menciona conductas parecidas a la forma de extorsión actual, mencionando que “se reprime con uno a tres años al que amenace por escrito con un mal que constituye delito, si la amenaza se hiciera con el objeto de que se deposite una suma de dinero o se practique otro acto”, por lo que hay una gran similitud, a la conocida extorsión actual, pues tiene la mayoría de los elementos, sin embargo, se muestra que en ese delito era de forma escrita, lo que ahora no solo es esa, sino por cualquier medio de violencia psicológica, dicho proyecto se tiene desde un poco antes que se instituyera el primer código penal en México, este último, ni siquiera se acercaría mucho a la figura de la extorsión.

Por lo que hace a la extorsión, la podemos visualizar y analizar de manera clara en el código penal italiano de 1889, donde Giuseppe Zanardelli, estableció la diferencia entre la rapiña y la extorsión, señalando que la rapiña es un acto de violencia que opera inmediatamente y la extorsión es un acto de violencia que opera con algún intervalo, para llegar al mismo fin criminoso.¹²

1.3 Códigos en México

Para la promulgación del código penal federal de 1871, también llamado “código Martínez de castro” o “código Juárez”, se tomaron en cuenta disposiciones de los congresos mexicanos, decretos de las cortes de España, cédulas y ordenanzas, la

¹¹ Ídem.

¹² REYNOSO DÁVILA, Roberto. Delitos Patrimoniales. 4ª edición. Edit. Porrúa. Sonora, México. 2011. P.164

recopilación de las indias, la ordenanza de intendentes, la novísima recopilación, el fuero real y las siete partidas, entre otros.¹³

Este código estuvo vigente de 1871 a 1929, destacando que se ha iniciado una parte especial que contenía delitos contra la propiedad.

Código Penal Federal 1871¹⁴: se encuentran presentes los delitos patrimoniales en el libro tercero, título primero, llamándolos delitos contra la propiedad, lo que genera un inconveniente porque excluye situaciones como las de la posesión, usufructuarios, acreedores y demás. Se encuentra presente en este código el delito más similar a la extorsión que se denomina amagos-amenazas-violencias físicas, que técnicamente no se nombra a la extorsión como tal, pero es lo que más se acerca, pues estos últimos, en sentido estricto, no siempre son contra la propiedad, pues en ellos también se persiguen finalidades como cuando se requiere al ofendido para que ejecute un acto (hacer) cualquiera, en contra de su voluntad, pues al catalogarse en este capitulado, se dejó de observar la gran gama de móviles con los que el agente activo puede actuar para realizar su cometido, pues estos delitos, se cometen frecuentemente con la finalidad de un beneficio económico, pero un elemento esencial es que intimidación amenazante y amago físico o moral puede perseguir una finalidad no patrimonial, como cuando se requiere al pasivo que ejecute una conducta contraria a su voluntad, como se mencionó en líneas anteriores, pues lo erróneo de la antigua clasificación se desprende de la razón histórica de que han traído las guerras y con ello, nuevas figuras jurídicas que no se conocen bien, no se han estudiado lo suficiente y además de que el contexto socio-cultural es totalmente diferente al lugar de origen.¹⁵

¹³ *Ibíd.* P. 161

¹⁴ *Ibíd.* P. 241

¹⁵ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los Delitos. 27ª edición. Edit. Porrúa. México. 1995. P. 152

Después de este entró en vigencia el código de 1929 que derogó el de 1871, pero este fue de un periodo corto, por el contenido que tenía, observándose en el mismo que no se contemple la figura del delito de extorsión, sin embargo, había un capitulado que se llamaba “delitos contra la propiedad” y otro de “**delitos contra la paz y seguridad de las personas**”, por lo que, de un análisis actual de la extorsión, se puede visualizar que este delito, podría encuadrar en ambos capítulos. ¹⁶

Para 1931 surge un nuevo código penal federal, siendo un código posrevolucionario, pero este último es que sigue vigente hasta la fecha.

De ahí se tiene que, en un apartado, nos menciona a los delitos en contra de las personas en su patrimonio, cabe resaltar que la extorsión no aparece de primer momento, pues solo se tenían figuras similares que podían encuadrarse, como el fraude o algún tipo de robo, también otros de amenazas y también el cometido por servidores públicos que es el de la concusión, lo anterior por creer que no era necesario o simplemente no se conocía esta figura jurídica, puesto que no se tenía claro como insertarla, pero no fue sino hasta **1983, que un decreto del 30 de diciembre y publicado en el diario oficial de la federación el 13 de enero de 1984, fue creado y adicionado el delito de Extorsión**, ahora sí, en el artículo 390, ya técnicamente llamado como tal y encontrado en la legislación penal mexicana, un delito totalmente autónomo por su elementos constitutivos, variando con el artículo actual, de que en aquel entonces, las penas previstas eran las que se tenían para el robo, también se han reformado estas penas en cuanto a las calificativas, esta reforma de adición del delito de extorsión, derivado de los trabajos y estudios hechos por el Doctor Celestino Porte Petit.

En la ciudad de México, ya hubo dos códigos penales, el de 1999 al 2002 y el del 2002 que es el que está vigente, el cual se publicó el 16 de julio de 2002 y entró en vigor 120 días después de esta publicación.

¹⁶ *Ibidem*. P. 7

La historia de lo anterior tiene su origen porque se dio cumplimiento a la reforma constitucional que entró en vigor el 1o. de enero de 1999, por la cual la Asamblea Legislativa del Distrito Federal adquirió facultades para legislar en materia penal para la capital de la República. Si bien, entre octubre de 1999 y noviembre de 2002 estuvo vigente un Código Penal para el Distrito Federal expedido por la mencionada Asamblea, este puede ser calificado como un ordenamiento de transición, era prácticamente el mismo texto que el del Código Federal vigente en ese momento, al cual se le derogaron las disposiciones de carácter exclusivamente federal.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que cambió su nombre por el de Código Penal para el Distrito Federal el 9 de junio de 2006, nació con características propias que lo distinguen del código de 1931. Incorporó un título preliminar de principios y garantías penales; diseñó una parte general más moderna, apegada a los avances alcanzados por la doctrina, en la definición de dolo y culpa, en el tratamiento de la comisión por omisión en la referencia a la necesidad de pena, rediseñó la sistemática de la parte especial, la que inicia con los delitos contra la vida y la integridad corporal; incorporó la protección a nuevos bienes jurídicos, como la libertad reproductiva, y un capítulo dedicado al suministro de medicinas nocivas e inapropiadas, por mencionar tan solo algunas de las novedades comprendidas en el nuevo texto legal.

El título décimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal se ocupa de los delitos contra el patrimonio. Este comprende, en sentido amplio, el conjunto de derechos y obligaciones de carácter económico, del que es titular una persona individual o colectiva.

Las conductas descritas en este título afectan diferentes derechos patrimoniales: posesión, propiedad, derechos de crédito; se protege el derecho de toda persona a que no se alteren en forma arbitraria los distintos elementos de su patrimonio.

La lesión de derechos patrimoniales no implica necesariamente la disminución del activo de una persona, pero sí la afectación de los elementos que integran el patrimonio, por ejemplo, puede darse el supuesto que una cosa que sea robada o dañada esté asegurada por una suma mayor al de su valor comercial, sin embargo, el robo o el daño en propiedad ajena, en su caso, afectan el derecho a la posesión o a la integridad que el titular tiene sobre ella.

Para proteger los distintos elementos del patrimonio, el Código penal del Distrito Federal contempla ocho figuras: robo, abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta, despojo, daño en propiedad ajena, encubrimiento por receptación y por supuesto, el tema que nos atañe, la extorsión.

El delito de extorsión, previsto en el artículo 236, fue redactado por el legislador del Distrito Federal en forma muy similar a la del Código penal federal.

La norma vigente al momento de iniciar la presente investigación, conservaba la redacción que amenaza con una punibilidad de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial.

La punibilidad se agrava en un tercio cuando el delito se cometa contra persona mayor de 60 años, o en dos terceras partes cuando el sujeto activo sea servidor público o miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada.

En 2002, año en que entró en vigor el código penal para el distrito federal, se dictaron en la ciudad de México 134 autos de término constitucional por extorsión, de ellos 120 fueron de formal prisión, uno de sujeción a proceso y 13 de libertad por falta de elementos para procesar.

En 2008 se incorpora como agravante, con una punibilidad de una mitad más de la pena prevista para el tipo básico, a la extorsión por vía telefónica, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica.

Esta nueva figura fue producto de la multiplicidad de conductas de este tipo que se denunciaron en los medios de comunicación y ante las autoridades en la capital del país, esto hizo que, en 2008, se dictaran en el Distrito Federal 224 autos de término constitucional por el delito de extorsión, casi el doble que, en 2002, de los cuales 208 fueron de formal prisión y en 16 de ellos se decretó la libertad por falta de elementos para procesar.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que la redacción de esta agravante no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que permite a la autoridad judicial determinar la pena para cada caso concreto: “Extorsión. El artículo 236, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, no viola el numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

La extorsión telefónica no es fácil de probar, prueba de ello es que, si bien se incrementaron los autos de término constitucional dictados después de la incorporación de esta figura, el número sigue siendo bajo en relación con otros delitos.

El análisis del título décimo quinto del Código penal para el distrito federal, permite afirmar que la política criminal de la legislación penal en esta materia no es unívoca.

Es indudable la tendencia despenalizadora respecto del daño en propiedad ajena, en especial de los tipos culposos, ello no debe sorprendernos, si se tiene en cuenta que en el derecho comparado es frecuente que esta conducta no sea delictiva, también se han ampliado los casos en que la persecución de estos

delitos depende de la querrela del titular del bien afectado, con ello se hace posible que víctima y victimario lleguen a acuerdos que permiten salidas alternas al conflicto.

Algo distinto sucedió con la extorsión, pues la nueva modalidad delictiva de extorsiones telefónicas dio lugar a un tipo agravado que, sin embargo, en la práctica ha presentado dificultades para la investigación de las conductas en él descritas y, en consecuencia, para hacer efectiva la amenaza prevista en la norma.¹⁷

¹⁷ AZZOLINI BINCAZ, Alicia. *Delitos Patrimoniales en el Código Penal para el Distrito Federal*. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2013. P. 201.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

2. DERECHO

Para poder entender cómo funciona la extorsión, primero debemos entender el enfoque que se le plasma en este texto, pues es desde una referencia jurídica, por lo que debemos tener en cuenta los conceptos básicos del derecho y de ahí ir particularizando, hasta el tema de la extorsión, como lo hace el método deductivo.

Para concebir al derecho, tomaremos la definición más aceptada por los estudiosos de la materia, la que nos esgrime García Máynez diciendo que el derecho es un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del individuo en sociedad.¹⁸

2.1 Derecho Penal

Por lo que respecta al derecho penal, tenemos una definición especializada del doctor Celestino Porte Petit, que nos dice “por derecho penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de sanción, en caso de violación de las mismas normas. Es un conjunto de normas que determinan el delito, las penas y medidas de seguridad”.¹⁹

¹⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Quincuagésima tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2002. p. 36.

¹⁹ PORTE PETIT, Celestino. *Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal*. Edit. Porrúa. México. 2007. p.p. 15 y 16.

Así podemos entender al derecho penal como la rama del derecho público, que se encarga, sustancialmente de reprochar las conductas que van en contra del orden jurídico, imponiendo una pena y a estas conductas se les llama delitos.

2.2 Delito

Un delito, analizado de forma metódica y sistemática, junto con la doctrina jurídica, lo podemos dividir mentalmente para su estudio, por elementos que son esencia del mismo.

Teniendo que, el delito es una conducta , siendo esta una acción u omisión realizada por un ser humano, dado que los de animales no humanos o de la naturaleza, no pueden ser delitos; típica, la cual se entiende como la descripción hecha por el legislador de dicha conducta considerada como delito, es decir, que esta conducta se adecúe al tipo legal previamente establecido en la norma, claro, esto se da por la naturaleza positivista que rige nuestro sistema jurídico penal mexicano; antijurídica, dicha esta, cuando no hay causas de justificación o licitud para que se realice dicha conducta, pues va en contra del derecho, de la norma jurídica; y culpable, que se deriva de un juicio de reproche del hecho, es decir una valoración de la conducta realizada.

Además de la punibilidad, que muchos autores lo toman como un elemento esencial del delito y otros, de la cual se considera la más acertada, es una consecuencia de dicha conducta delictiva.

2.2.1 Delito Grave

Entrando a los conceptos que integran este escrito, debemos entender que es un delito grave. El delito considerado como grave, en general se refiere a la penalidad, es decir, el grado de castigo que se otorga en contra de ciertos delitos.

Se podía vislumbrar en el código penal francés de 1810 y los códigos españoles del siglo XIX y el de 1928, que los delitos se dividían en delitos graves, delitos menos graves y faltas, después, únicamente se quedaron con delitos graves y no graves, teniendo que, los delitos graves eran los que tenían una penalidad mayor a 5 años de prisión en su media aritmética, es decir, la suma de la pena mínima y pena máxima dividida entre dos, dando como resultado la media aritmética, en contraposición, los no graves (o menos graves), se basaban en una penalidad menor a 5 años de su media aritmética, por lo que hasta los últimos años, en México, se tenía la misma clasificación.

Con la reforma constitucional del año 2008 y con la aparición del Código Nacional de Procedimientos Penales, tenemos un catálogo de delitos, considerados como graves, los cuales detallaremos más adelante.

Para tener una idea más clara de lo que se entiende como delito grave, nos tenemos que remontar a lo que teníamos en la constitución antes de la reforma del 2008, pues teníamos que, para considerar un delito como grave, lo podíamos obtener desde una regla matemática aplicable en general en todos los niveles judiciales, esto para los efectos de una libertad bajo caución, la regla consistía en sumar el mínimo y el máximo de la pena de prisión señalada para el supuesto delito cometido por el inculpado, si el término medio de la suma de esos dos extremos resultaba menor a cinco años, entonces se consideraba como un delito no grave, por ende, se podía obtener la libertad bajo caución (garantía económica).²⁰

En el año de 1993, se reformó la constitución, dando lugar a que esta regla matemática no operará como tal, sino que, ya se tenía que basar en la calidad del

²⁰ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. “Los Delitos Graves en la Reforma Constitucional-Penal de 2008”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México. Número 28. 2008. P.p. 101-102.

delito calificado por las leyes federales y locales, es decir, que debía hacer un catálogo de delitos graves, que por exclusión, los demás sería no graves,²¹ lo anterior debido a que esta manera matemática de entender a los delitos graves no era eficiente, pues la población carcelaria iba en aumento año con año, otorgándole la facultad a cada legislatura para que de acuerdo a sus características individuales y sociales de cada entidad, describieran su propio catálogo de delitos graves, algunas entidades lo hicieron en su ley sustantiva y otras en la adjetiva, ejemplificándonos esto, tenemos en que en el código federal de procedimientos penal en su artículo 194, nos relata la leyenda “se califican como delitos graves...por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad...”, analizando que la literalidad del texto, hay como tal una descripción en catálogo de cuáles son los delitos graves, por exclusión, los que no estén en dicho catálogo, son delitos no graves, teniendo así que no se vislumbrará la operación matemática que era tradicional, desprendiendo que el motivo para que un delito sea considerado como grave, en este ordenamiento, es la afectación importante de valores fundamentales en la sociedad, sin embargo, en lugares como el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no se adoptó esta medida, pues en esta circunscripción territorial se tomaba en cuenta para que un delito fuera grave o no, la operación matemática descrita con antelación, teniendo que, en el artículo 268 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos menciona “son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años”, teniendo como motivación para la gravedad del delito, la punibilidad y las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, simplificando que, si un delito tenía una pena alta, sería de mayor amenaza social.

Ahora bien, con la reforma del año 2008, tenemos que, para poder señalar un delito como grave, no remontamos a los que tienen prisión preventiva de manera oficiosa, como medida cautelar.

²¹ *Ibíd.* P. 104

Con dicha reforma, se tiene una descripción de los llamados delitos graves, que, hasta cierto punto, resulta algo ambigua, dando lugar a que, si no se tiene cuidado al momento de describirlos de forma clara y precisa en las leyes procesales, puede provocar injusticias e impunidades. En el artículo 19 constitucional , segundo párrafo en concatenación con el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos menciona que los delitos graves son: homicidio doloso, delincuencia organizada, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como los delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud; genocidio, violación, traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, delitos cometidos en contra de menores, específicamente corrupción, pornografía, turismo sexual, lenocinio, pederastia, tráfico; delitos contra la salud; de igual manera, en la reforma aprobada en febrero del año 2019, se incorporaron como delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa, los relativos a abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo a casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción, robo a transporte de carga, robo de hidrocarburos, desaparición forzada, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo de ejército y marina.

Una descripción que nos acerca más a la realidad, es lo que se menciona en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, describiendo que se califican como delitos graves los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa, así como cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, aunque no pone un panorama más claro, se debe tener en cuenta que esta descripción legal como definición de delito grave, aplica para la detención por caso urgente, sin embargo, es importante que los parámetros se pueden tomar de este precepto.

Si se realiza un análisis detallado, tenemos que la extorsión no figura como delito grave, ni en el catálogo constitucional, ni en el código nacional, lo cual es objeto

de nuestra investigación y se robustecerá este dicho en el capítulo correspondiente. Para esto vislumbramos que, para poder tener la calidad de delito grave, es aquel que merece la prisión preventiva oficiosamente, cubriendo, dicha medida, entre otras finalidades, que se pueda proteger el desarrollo de la investigación de los hechos punibles o eliminar el riesgo de que se vean afectadas la integridad física o la vida de víctimas o testigos. En definitiva, la prisión preventiva no es una alternativa para sancionar la posibilidad de una conducta delictivas que no han sido plenamente comprobadas; emplearla así, como se hacía en el sistema inquisitivo, en términos prácticos, en México, no representaba ningún beneficio social.

En consecuencia, para aplicar la prisión preventiva depende de si el delito imputado es considerado grave o no, o sea, de si éste es genérica y abstractamente calificado como inexcusable por el legislador secundario. Tratándose de cualquier delito al que el legislador secundario le confiera el adjetivo de "grave", la prisión preventiva procede automáticamente. En consecuencia, nuestro marco constitucional vigente viola el derecho internacional porque la prisión preventiva procede en función de la clasificación jurídica del delito, y no en función ni de la satisfacción de requisitos de procedencia ni en función de alguna finalidad cautelar.

Por otra parte, en nuestra Constitución no se establece limitante alguna para que el legislador califique un delito como grave y, por tanto, determine que el mismo implica prisión preventiva automática, es decir, no hay una regla general o parámetro válido y eficaz para determinar la gravedad de un delito, más allá del catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, estableciendo los contenidos en él como graves. Soslayado el motivo de lo ya mencionado para considera como delito grave, el objetivo por el cual se impone dicha medida, donde se establece que se debe aplicar al imputado sólo la disposición "indispensable" para asegurar la comparecencia a juicio del imputado, el

desarrollo de la investigación y proteger a la víctima, a los testigos y a la comunidad.

Así que, los parámetros que se han establecido en la legislación mexicana para definir que es un delito grave o no son:

- En primer lugar, los delitos que tienen una penalidad con una media aritmética mayor a 5 años, como se mencionó, se daba antes de la reforma constitucional de 1993, sin embargo, se siguió aplicando en algunos estados, así como en la ciudad de México (antes distrito federal).
- En segundo término, se tiene que, después de dicha reforma, se estableció un catálogo de delitos en el código penal federal, lo cual se debió hacer en todas las entidades por la multicitada reforma, pero no aconteció en especie, sin embargo, en aquel momento se describieron en la legislación federal y algunas entidades los delitos graves por el nombre del tipo penal, dejando de lado la operación matemática.
- Y en la actualidad, hay una estrecha relación, entre el catálogo con el nombre de tipos penales y la prisión preventiva oficiosa para establecer que un delito es grave o no, dado que es ambigua la motivación, se puede presuponer que el delito que merezca prisión preventiva oficiosa, es grave, a contrario sensu, el que no se encuentre ahí, no es grave, sin importar la penalidad, ello atinente a que el delito grave se establece de tal manera por ser de los llamados delitos de “alto impacto” y de alta peligrosidad para la sociedad. Lo cual, si es el caso, quedaría escueta esta explicación, toda vez que además de otros delitos, sería materia que la extorsión se encontrara en dicho catálogo.

2.3 Derecho Patrimonial

La extorsión es un delito que se encuadra en el capítulo de los delitos patrimoniales, aunque no sea tan correcto por detalles que se señalarán en capítulos más adelante, por lo que se debe estudiar minuciosamente esta cuestión tan relevante, del derecho patrimonial.

Para poder entender, tenemos que decir que en el código penal vigente de la ciudad de México y federal se refiere a los delitos patrimoniales, siendo este último concepto el más acertado, pues hay algunos tratadistas que toman el concepto de propiedad, lo cual no se debe confundir y tomar de forma indiscriminada.

Como nos define Reynoso Dávila, el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero, que constituyen una universalidad jurídica y pertenecen a una persona jurídica o moral.²²

También nos refiere Mantovani que el patrimonio es el complejo unitario de los bienes económicamente evaluables y pertenecientes, de derecho o de hecho, a un sujeto, es decir, que dicho derecho patrimonial se limita a los que tienen un dueño y tiene un precio (valor), deduciendo así que todo aquel derecho que no pueda evaluarse de forma económica, no es un derecho patrimonial, por lo que, al haber presencia de un delito patrimonial, se presenta la característica de que hay un daño patrimonial, es decir, una deducción económica en el patrimonio del sujeto pasivo.²³

²² *Ibíd.* P. 1.

²³ BUOMPADRE, Jorge Eduardo. *Delitos contra la propiedad*. Edit. Mave. Buenos Aires, Argentina. 1998. P. 25

Por otro lado, hay una llamada teoría mixta jurídica económica, la cual tiene el pensamiento jurídico de que la exigencia de los bienes o valores sean poseídos por el sujeto en virtud de una relación jurídica, así como la concepción económica de que dicho derecho tenga una valoración económica.²⁴

Retomando lo que dice Buompadre, tenemos que, esencialmente, el patrimonio cuenta con el elemento del objetivo económico individual y los medios de ejercicio del titular de ese patrimonio, que responde al desarrollo en el ámbito personal de los objetos, por lo que, los delitos patrimoniales, vulneran al sujeto pasivo, titular del patrimonio, para la libre disposición del mismo.²⁵

Por otro lado, hay otra corriente que nos menciona el término “propiedad”, que ha sido considerado, según una reiterada jurisprudencia argentina, que se utiliza mucho para definir dicha palabra en lo que concierne al derecho derivado de las doctrinas románico-germanas, pues es muy dado a confundirse o utilizar de forma indiscriminada con el “patrimonio”, que abarca el patrimonio en su totalidad, la que comprende de los derechos reales y personales, bienes materiales e inmateriales y, en general, todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad.²⁶

La ley, hace referencia a un concepto amplísimo de propiedad que abarca, según sea la figura delictiva, tanto al dominio propiamente dicho, en el sentido civilista, como a otros derechos reales, y hasta la simple posesión y la tenencia como situaciones o hechos, e, inclusive, algunas figuras consideran derechos personales de carácter patrimonial.²⁷

²⁴ *Ibidem*. P. 26.

²⁵ *Ídem*.

²⁶ *Ibidem*. P.21

²⁷ SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Edit. TEA, Buenos Aires, Argentina. 1970. t 4. P. 159.

La propiedad no abarca solo el dominio y las demás relaciones jurídicas con las cosas constitutivas de derechos reales, sino también el poder que se tiene sobre los bienes o que se puede llegar a tener en virtud de derechos que reconocen su fuente en relaciones personales, como las obligaciones, la protección penal se extiende, pues, tanto a la tenencia, posesión, dominio y demás derechos reales, cuanto al poder sobre las cosas procedentes de otros títulos o de situaciones jurídicas que conceden facultades idóneas para aumentar los bienes de una persona.

Como señala el argentino Núñez, la propiedad penalmente considerada, es aquella que está constituida solo por bienes susceptibles de apreciación pecuniaria que, sin ser inherentes a ella, jurídicamente pertenecen a una persona física o moral.²⁸

Como dice Boumpadre, concordando con nuestros códigos federal y el de la ciudad de México, el capítulo debe ser llamado con la palabra patrimonio, pues en algunas legislaciones, como las que influenciaron nuestro sistema mexicano, le llamaban “delitos contra la propiedad”, que, lingüísticamente no era correcto, pues dicha terminología podría entenderse solo para los derechos reales que consagran los códigos civiles, sino que al referirse al patrimonio, es en un sentido más amplio, comprendiendo un conjunto de bienes e intereses patrimoniales, integrando todos aquellos bienes que posee la persona, así como los derechos y las obligaciones, tutelándose por el derecho penal, por cuanto hace a los capítulos respectivos de los códigos penales en comento.²⁹

²⁸ NUÑEZ, Ricardo C., Ob. Cit. P. 163

²⁹ Ibídem. P. 23.

Por su parte hay autores, como Noailles que mencionan que la propiedad se debe entender en un sentido más amplio, lo cual se considera correcto, pues dicho termino ampara todo el patrimonio, incluyendo tanto a los derechos reales como a los personales, viene materiales e inmateriales, todos aquellos intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo y de su vida o libertad.³⁰

Nos menciona Donna un concepto penal diciendo “la propiedad comprende al conjunto de bienes que posee una persona y que integran su patrimonio; pero, como los tipos penales tienden a disminuir el patrimonio, integrado a su vez por el activo y el pasivo, el Derecho penal protege la parte activa del patrimonio”³¹, dando a demostrar que la definición del derecho penal no es tan amplio como se debería abordar, pues es notable, en esta concepción, en primer lugar, que solo abarca bienes, es decir, no engloba los derecho, de los que ye mencionamos con antelación, así que los tipos penales, en sentido estricto, solo protegen la parte activa del patrimonio, lo cual no es correcto, pues puede haber patrimonio pasivo que podría ser vulnerado y no se toma en cuenta.

Retomando el punto con el que se concuerda, que es la corriente patrimonial, tenemos de forma concreta tres concepciones doctrinarias: jurídica, económica y mixta.

³⁰ VALIENTE NOAILLES, Carlos, *Manual de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Fondo de Obras Jurídicas, Buenos Aires, Argentina, 1970, P.p. 173 y 174.

³¹ DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal Parte Especial*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina, 2001, t II-B, P. 9.

La primera nos refiere que el patrimonio es la suma de los derechos y deberes patrimoniales de una persona, según Binding ³², considerando que el elemento integrante del patrimonio es aquel que está reconocido por el orden jurídico como derecho subjetivo, tomando en consideración la relación jurídica que vincula al sujeto con el objeto, sin tomar en cuenta las expectativas de ese derecho sin la protección del derecho, así que el perjuicio patrimonial se da en términos únicamente formales, es decir, cuando se da la desaparición de dicho derecho o gravamen como obligación.

Respecto a la concepción económica, tenemos que patrimonio son todos aquellos bienes y posesiones que se encuentran en poder factico de una persona, los cuales tienen una valoración económica, sin importar la relación jurídica que los conecte con ellos, así como la independencia de que si son o no reconocidos por el derecho.

Por último, tenemos la **concepción mixta**, que ya se mencionó con antelación, la cual nos dice que **el patrimonio es el conjunto de bienes y derechos que tienen valor económico, que tienen una protección y reconocimiento jurídico**, dicha definición, siendo la más acertada, pues concreta los elementos importantes de ambas teorías, no dejando un punto ciego, como lo podría ser en el económico, la falta de protección o reconocimiento jurídico, pues atendiendo a este concepto económica, se podría hacer el análisis en cuanto a que patrimonio podría ser aquello que también sea ilícito, como el ejemplo de las drogas, lo cual no es correcto y no se considera parte del patrimonio.

También hay una concepción “personal” del patrimonio, esta nos refiere como característica personal consistente en el reconocimiento de la finalidad económica individual y las posibilidades de acción del titular del patrimonio, esto en palabras

³² BINDING, Karl, *Lehrbuch Des Gemeinen Deutschen Strafrechts*, Edit. Besonderer Teil, 1969, T. 1, P. 237

de Gladys Romero,³³ sosteniendo que en los delitos patrimoniales no se lesiona cualquier acopio de bienes con valor monetario, sino a la persona a la que corresponde el patrimonio, teniendo como consecuencia que el perjuicio patrimonial no reside únicamente en el valor monetario del objeto, sino también en el valor de uso que pueda tener para satisfacer los fines económicos de su propietario, de modo que existe el delito cuando se frustra la finalidad perseguida por la víctima, concepto que parece poco viable, pues pragmáticamente no tendría mucha utilidad, dado que con la concepción mixta, se alcanzan los objetivos que pretende la concepción del patrimonio, además de que los alcances de dicho concepto darían una cierta ambigüedad al mencionar lo subjetivo que es, pues, como ya se menciona lo de la práctica, para que tuviera vida un delito contra el patrimonio, se tendría que acreditar las finalidades de las víctimas para su patrimonio, sin embargo, es interesante lo que menciona respecto de que algunos delitos patrimoniales no solo afectan el valor económico de los bienes, agregando el suscrito, que delitos como la extorsión, además de la afectación económica de los objetos, también se encuentran vulnerados otros bienes intangibles como la paz y seguridad de las personas, entre otros.

2.4 Extorsión

Una vez teniendo claros los conceptos básicos que son el género del delito en cuestión, procederemos a desentrañar varias definiciones para llegar a lo más acercado a la realidad de lo que es la extorsión como tal.

Etimológicamente, el término extorsión viene del latín “extorsio”, derivado de “extorsum, supino de “extorquere” que significa arrancar o sacar violentamente.³⁴

³³ ROMERO, Gladys, *Delito de Estafa*, Editorial Hammurabi, 2ª edición, Argentina, 2007, P. 282

³⁴ GÓNZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, P. 893.

Gramaticalmente la extorsión es la acción y efecto de usurpar y arrebatarse por fuerza una cosa, inclusive algunos diccionarios nos refieren que son las amenazas de daño para obtener algo, también es el menoscabo por medio de coacción contraria a derecho, de un patrimonio jurídicamente protegido

Quintanilla nos refiere que la extorsión es un delito que deriva del delito de robo con violencia, dado que este último es el que el activo, desapodera al pasivo de algo, considerado como patrimonio, a lo que no se tiene derecho, sin consentimiento del mismo pasivo, mencionando que es tanto aceptación como conformidad del pasivo, teniendo que, al mencionarse “con violencia”, se encuentra que la realización es mediante la llamada “vis compulsiva”, conceptuándose esta última expresión como la violencia física o moral ejercida sobre el sujeto pasivo. Teniendo como diferencias del robo con violencia, según este autor, que, a pesar de que el robo es un delito meramente patrimonial, la extorsión lo es de igual forma, sin embargo en este último se amplía la gama de posibilidades en cuanto al beneficio que obtiene el sujeto activo, pues se amplía no solo a bienes sino que también a derechos, además no solo son muebles, también inmuebles, todo a través de la vis compulsiva para obtener dicho lucro y perjuicio patrimonial; otra diferencia que nos menciona, es el modo de tiempo en el que se da el resultado, pues siempre es posterior a la violencia.³⁵

Según Reynoso Dávila, el delito de extorsión es una subespecie del delito de amenazas, pero derivado primeramente por la clasificación en los códigos penales mexicanos, las amenazas es un delito autónomo por la naturaleza del bien jurídico tutelado que se protege, pues la extorsión se dirige a la vulneración de los derechos sobre el patrimonio y las amenazas a la paz y seguridad de las personas, sin embargo, como se argumenta, no es correcto, pues la extorsión, al

³⁵ Ibídem P. 894

igual que las amenazas, también debería proteger la paz y seguridad de las personas, pues no solo vulneran el patrimonio del sujeto pasivo, que claro, de forma autónoma a las amenazas.³⁶

Una consideración interesante, la hace Núñez, pues nos refiere que, en el Derecho Romano, el aprovechamiento de la autoridad pública para lograr un lucro indebido por vía de extorsión, derivaba en un delito contra la justicia pública, lo que ahora, englobándose en la extorsión, ser un servidor público, es una agravante del mismo delito de extorsión.

En atención a la naturaleza poliédrica de este delito, así como sus características ambivalentes, es de señalar, como dice Sebastián Soler, se puede determinar una estrecha vinculación con los delitos contra la libertad (abarcando varios supuestos) y, por el otro extremo, los delitos contra el patrimonio, teniendo esto último como marco de duda para establecer el presente trabajo, diciendo por último Soler, que la extorsión podría definirse **como el resultado complejo de esos dos tipos simples, pues es tan atentado a la propiedad (patrimonio) cometido mediante una ofensa a la libertad.**

El delito de la extorsión, nos menciona Mantovani, son conductas que se realizan siempre con la ayuda de la víctima, aunque su voluntad sea viciada, teniendo esta cooperación deriva en el daño perjudicial del patrimonio como consecuencia de la conducta.

Mencionando dicho penalista que es un delito complejo, en sentido lato, dado que, se concreta la “vis” (amenaza, lesión, etc.) y la inducción de un cierto comportamiento dañino para la víctima y ventajoso para el sujeto activo o para un tercero, así mismo nos refiere Mantovani, que es pluriofensivo, lo cual no parece de resaltar, pues es parte de la argumentación del presente trabajo, ya que, como menciona el profesor italiano, ofende un interés patrimonial y la libertad personal,

³⁶ Ibídem P. 161

en este último punto, teniendo en consideración una interpretación propia del suscrito, que también se refiere a la paz, seguridad, esfera de vida, libertad mental y su consecuente afectación, entre otros aspectos.³⁷

Algunos autores, al crearse dicho delito, decían que el tipo penal ya estaba cubierto por los delitos de amenazas y robo con violencia, derivando que no era útil la creación de dicho delito.

Teniendo en consideración que hay varias diferencias significativas por lo que no resulta inútil, tan es así que, hasta la fecha, sigue siendo importante y hasta se ha convertido en un delito de alto impacto. Solo que ahora, no hay una clara apreciación del mismo, ya que **este delito afecta la libertad, la paz y la seguridad con el fin último de afectar el patrimonio, es decir, por su forma de ejecución, tenemos que involucra varios aspectos, referenciando a la paz, tranquilidad, libertad y seguridad de las personas para tener como consecuencia, el detrimento patrimonial, como decía González Quintanilla,³⁸ hay una combinación entre aspectos, amenazas-amenazas cumplidas y aspectos patrimoniales (robo con violencia), teniendo como resultado de su forma de ejecución y consumación, que afecta más de un bien jurídico, que no son de menor importancia, dada la naturaleza de este delito es por lo que debería considerarse lo propuesto en este trabajo, en cuanto a la sanción y ubicación dentro del marco normativo.**

Hay una tesis de la cual es excelente hacer mención, pues en ella su autora nos señala una diferencia importante para con el delito de robo con violencia, pues, derivado de varias definiciones tomadas de los diccionarios tradicionales, la descripción del delito de extorsión, nos dice, en palabras de Rafael de Pina en el

³⁷ MANTOVANI, Ferrando, *Diritto Penale, Delitti Contro Il Patrimonio*, Editorial CEDAM, Padova, Italia, 1989, P.p. 11 y 148.

³⁸ *Ibidem* P. 894.

diccionario del derecho, que es aquella “figura delictiva consistente en la amenaza o coacción ejercida sobre una persona para obligarla a entregar una cosa, ceder un derecho o realizar un acto determinado, en todo caso, en contra de su voluntad...”, teniendo, de su análisis, que aún hay similitud para con el delito de robo con violencia, dejando de lado, la verdadera autonomía del delito de extorsión, nos menciona, en dicha tesis, la licenciada Erika Hernández, que la característica distintiva de la extorsión como delito independiente, es que, si bien es cierto que en ambos delitos está de por medio la voluntad del pasivo, el detrimento patrimonial y la coacción, **en el delito de robo, el sujeto activo lo sustrae de la propia mano del pasivo, utilizando los mismos medios y en el delito de la extorsión, coacta la voluntad del sujeto pasivo, obligándolo a que de propia mano entregue o realice lo solicitado.**³⁹

Lo anterior se robustece con la tesis aislada siguiente:

EXTORSIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA. DISTINCIÓN ENTRE LOS DELITOS DE.-
Genéricamente y en cuanto al resultado, los ilícitos de extorsión y robo son atentatorios contra el patrimonio de las personas, ya que así lo determina su ubicación sistemática en el Código Penal para el Distrito Federal; empero, la especificidad entre ambas figuras radica tanto en las conductas que prevé como en su nexos causal, pues mientras en el robo con violencia el apoderamiento se consuma de inmediato y sin que medie conducta en el pasivo, en cambio, en la extorsión, al obligarse al ofendido "a hacer, tolerar o dejar de hacer algo", es obvio que conlleva y motiva a éste a un hacer positivo u omisivo, coaccionado y necesariamente mediato para la obtención del lucro requerido, el que se proyecta hacia una temporalidad aún mínima, pero futura en su consumación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1004/90.-Ricardo Andrade Chávez. -31 de agosto de 1990.-
Unanimidad de votos. -Ponente: J. Jesús Duarte Cano. -Secretario: Rubén Márquez

³⁹ HÉRNANDEZ PERALTA, Erika, (2007), *Estudio Dogmático del Delito de Extorsión en el Estado de México* (tesis de Grado [licenciatura]) Universidad Nacional Autónoma de México, México. P. 28.

Fernández. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 160, Tribunales Colegiados de Circuito.

Este delito jurídicamente se origina por los estudios realizados por el doctor Celestino Porte Petit, incorporándose así a nuestra ley, sin embargo, un concepto más cercano a la descripción legal, es el que se esgrimió por Maggiore, diciendo que “ la extorsión consiste en el hecho de quien, mediante violencia o amenaza, obliga a una persona a hacer o a no hacer una cosa para obtener para sí o para otro un provecho injusto con perjuicio ajeno”.⁴⁰

2.5 Conceptos básicos característicos de la extorsión

En la legislación mexicana tenemos que, el código penal para el distrito federal nos dice que comete el delito de extorsión al que obligue a otro a dar, hacer, no hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial.

Es por lo anterior que se debe hacer un análisis de cada uno de los conceptos que componen nuestro delito.

2.5.1 Obligación

Hablando de obligación, tenemos que esta deriva del latín “obligatio” que es una variante de “obligare”, a su vez deriva de dos vocablos “ob” que significa alrededor y “ligare” que significa como ligar o atadura, teniendo que este segundo vocablo

⁴⁰ MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal, Parte Especial*, Volumen V, Editorial Temis, Bogotá, 1989, P 93

precisa con cabalidad el concepto fundamental, pues la obligación consiste en un sometimiento del deudor, en una restricción o limitación de su actividad.⁴¹

Lo que nos dice el romanista Gumesindo Padilla, es que la obligación es la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada creditor (acreedor), tiene el derecho a exigir, de otra llamada debitor (deudor), una determinada prestación,⁴² claro, lo cual no podría aplicar con todos sus elementos, dado que, no hay una relación jurídica legal de la que derive una obligación por lo que hace al delito de extorsión, pues el delito es una conducta antijurídica, sin embargo, nos sirve para saber que es una obligación como tal.

El diccionario de la real academia de la lengua española nos dice que la obligación es la imposición o exigencia moral que limita el libre albedrío o el vínculo que sujeta a hacer o no hacer una cosa, lo cual nos parece más acertado, pues esta concepción se acerca a más a lo que se pretende definir en la extorsión, pues es claro que se limita la libre voluntad, o como lo dice el diccionario, albedrío, imponiendo o exigiendo una determinada conducta, que como lo menciona el mismo precepto legal, se traduce en dar, hacer, no hacer o tolerar.

Si nos basamos en la concepción de la obligación jurídica, nos dice que esta es aquella relación jurídica en virtud de la cual una parte (denominada deudora), debe observar una conducta (denominada prestación) que puede consistir en dar, hacer o no hacer, e inclusive el tolerar, en interés de otra parte (denominada

⁴¹ SÁNCHEZ NEYRA, Carlos Alberto, *Las Obligaciones en Roma*. <https://www.monografias.com/trabajos81/obligaciones-roma/obligaciones-roma.shtml>

⁴² PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho Romano*, Editorial Mc Graw Hill, 4ª edición, México D.F., 2008, P. 145

acreedora) y cuyo incumplimiento, acarrea consecuencias.⁴³ Tomando esto, los elementos a considerar para la forma de obligar al sujeto pasivo por parte del activo en el delito de extorsión, es la observancia de la conducta determinada de dar, hacer, no hacer y tolerar; el interés para la contra parte, en este caso, en interés del sujeto activo; teniendo que las consecuencias que acarrea, es el daño que pudiera causar el sujeto activo al pasivo, solo de esa forma, se podría concatenar dicha concepción jurídica de la obligación en la extorsión.

Entonces, la obligación en el delito de extorsión, consiste en que el sujeto activo ataca, impone o somete al sujeto pasivo a realizar una determinada conducta de dar, hacer, no hacer o tolerar, viciando su libre voluntad a través de la violencia física o moral ejercida sobre este último.

Nos mencionaba el doctor Gumesindo que el objeto de las obligaciones se dividía en:

Dare(dar), significa la transmisión de la propiedad, constitución de un derecho, también puede referirse a la prestación de servicios.

Facere, que implica un hacer, es decir, la realización de una determinada conducta, que puede llegar a traducirse incluso, en la no ejecución, en un non facere (no hacer) o un pati (tolerar).⁴⁴

Por lo que hace al dar, hacer, no hacer o tolerar, tenemos, primeramente, el verbo dar, este se deriva de la etimología latina dare, como nos dice el diccionario

⁴³ BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Porrúa. 20ª edición, México, 1984. P. 77.

⁴⁴ *Ibídem* P. 146

etimológico del español.⁴⁵ Este verbo significa donar, entregar, traspasar, conferir, otorgar, conferir, conceder una cosa.

Para el delito de extorsión, dar, significa la entrega de todo o una parte del patrimonio de la víctima o que, no siendo de él, tenga la posesión, al sujeto activo del delito.

El verbo hacer, viene del latín Facio o facere, mencionado que la “f” inicial fue reemplazada por “h”, debido a una vieja tendencia del castellano y de igual modo, la pérdida de la “e” final en los infinitivos latinos. También este verbo facere se asocia con la raíz indoeuropea dhe, que significa poner, colocar o arreglar, teniendo como ejemplo común “hacer rey a alguien”, que significa colocar o poner de rey a alguien.

Por su parte el diccionario de la real academia de la lengua española, no dice que hacer significa producir una cosa o darle el primer ser, fabricar o componer, disponer o arreglar; o la más aceptadas son la de realizar una actividad que comportan un resultado o ejecutar una acción, un movimiento o una tarea.

En el contexto jurídico, nos dice que la obligación de hacer es aquella cuya prestación es un hecho positivo, que consiste sustancialmente en una actividad mediante el suministro de trabajo o energía, por ejemplo, la obligación de pintar un cuadro.

Obligación de no hacer es aquella obligación jurídica en que el deudor debe abstenerse de efectuar un hecho.

Toda obligación de no hacer es de contenido negativo, es decir, consiste en «abstenerse de realizar algo que de no mediar la obligación podría efectuar (abstenerse de dar o de hacer)»

⁴⁵ Ibídem <http://etimologias.dechile.net/?dar>

Un elemento importante para tener en cuenta en la forma en que obliga el sujeto activo del delito es a través de la **coerción**, que se traduce en una acción mediante la cual se impone un castigo o pena (legal o ilegal) con el objetivo de condicionar el comportamiento de los partidos de individuos.

Por lo que, para la extorsión, el hacer es la realización o ejecución, por parte del sujeto pasivo, de una acción encaminada al lucro, ganancia o beneficio que obtendría el sujeto activo del delito como consecuencia de esta conducta, sin importar si es jurídica o no.

En lo que respecta del no hacer, es dejar de realizar una conducta o ejecutarla, cuando se tiene el deber de realizarla, al dejarla de ejecutar, para el delito de extorsión, debe generar el lucro para el extorsionador, así se tiene el no hacer en el delito en comento.

Tolerar, viene del latín tolerare, que significa soportar o aguantar, así mismo, tolerare viene de la raíz indoeuropea tollere, con el prefijo tel, que dio Atlas, definiendo a la tolerancia como la capacidad de recibir un estímulo sin tener una reacción repelente.

El diccionario no define tolerar, como soportar, admitir o permitir una cosa que no gusta o no se aprueba del todo, o permitir algo ilícito sin consentimiento expresamente, es decir, consentir y no prohibir.

Otros conceptos básicos que se deben tener en cuenta son:

Intimidación, lucro, perjuicio, daño, vis compulsiva (violencia física o moral).

2.5.2 Intimidación

Intimidación la etimología del término intimidación, viene del latín intimidare y significa meter miedo, se compone del prefijo in, que significa hacia dentro y timere, que significa dar miedo, espanto y dare, que como ya referimos con antelación, significa dar.

Según el diccionario, nos dice que la acción de intimidar se refiere a hacer lo que otros quieren a través del miedo; puede ser manifestada como una manera de amenaza física, miradas amenazantes, manipulación emocional, abuso verbal, humillación intencional y/o verdadero maltrato físico.

La enciclopedia jurídica no refiere que la intimidación es aquel vicio de la voluntad que se produce cuando se inspira a uno de los contratantes (partes), en su caso, el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes si no se realiza determinado acto.⁴⁶

Por otro lado, había una tesis aislada que nos refería los elementos de la intimidación, esto cuando la intimidación era un delito como tal, tipificado en el código penal para el distrito federal, que a la letra dice lo siguiente:

INTIMIDACIÓN, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- De lo establecido en el artículo 219, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que los elementos del cuerpo del delito de intimidación son: a) un sujeto activo que tenga el carácter de servidor público; b) que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona; y, c) que lo anterior lo realice para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ahora bien, si se

⁴⁶[Http://www.encyclopedia-](http://www.encyclopedia-)

[juridica.biz14.com/d/intimidaci%C3%B3n/intimidaci%C3%B3n.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/intimidaci%C3%B3n/intimidaci%C3%B3n.htm)

atiende a la clasificación de los delitos, en atención a su resultado, la intimidación es un ilícito cuyo resultado es material, porque debe materializarse la acción del servidor público al inhibir o intimidar mediante la violencia física o moral a cualquier persona, de manera tal que también se trata de un delito de lesión, ya que causa un daño al bien jurídicamente tutelado por la norma, esto es, un menoscabo en la buena administración de justicia, incluso, un daño al sujeto pasivo en cuanto a su libertad para ejercer el derecho de acceso a la justicia. Por lo anterior, debe estimarse que el delito de intimidación es un ilícito de acción que para su consumación requiere que la actuación del servidor público inhiba o intimide a una persona, para que ésta o un tercero no denuncien o formulen querrela, o bien, aporten información relativa a la probable comisión de una conducta ilícita sancionada por el Código Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En consecuencia, habrá atipicidad cuando la conducta del servidor público no inhiba o intimide a una persona para que ésta o un tercero presenten denuncia o formulen querrela, o bien, aporten información de la probable comisión de un ilícito previsto en las leyes citadas, pues al no producirse el resultado material no se daña el bien jurídico tutelado por la norma, faltando, por tanto, el objeto jurídico y, actualizándose con ello, la causa excluyente prevista en el artículo 15, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2196/2001.-20 de marzo de 2002.-Unanimidad de votos. -Ponente: Roberto Lara Hernández. -Secretario: Julio Rubén Luengas Ramírez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 664, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.6o.P.37 P.

Rescatando de esta tesis jurisprudencial, los elementos, primero el de la utilización de violencia física o moral y segundo, la inhibición o intimidación a cualquier persona. Así que, en la época actual, dado que ya no es un delito autónomo como tal, habría que señalarlo como elemento clave de la extorsión, claro, no como lo describe esta jurisprudencia en todos sus elementos, pues tenemos el ejemplo del elemento de ser servidor público, dado que, en la extorsión, este elemento sería una agravante no un elemento esencial, así como difiere de lo que se pide, que la esencia del delito actual de extorsión, defiende el patrimonio, así que como se ve en la descripción de la intimidación, no hay un detrimento patrimonial a través de una petición, sin embargo sí hay una conducta de no hacer determinada acción,

teniendo el elemento de la obligación, elementos que puede ayudar mucho para el entendimiento total de la extorsión, teniendo unos puntos que robustecen la propuesta planteada en el presente escrito, como la vulneración del bien jurídico tutelado, que no solo es el patrimonio, pero el trabajo en conjunto con los demás elementos siendo este, un coeficiente.

Entenderemos a la intimidación como aquella acción mediante la cual se le infringe temor a la víctima, a través de la violencia moral (psíquica) o física, para que, de esa forma, se vea obligado a realizar ese dar, hacer, no hacer o tolerar, para que el agente activo del delito, pueda obtener un lucro, claro de forma indebida por el vicio en la voluntad.

2.5.3 Lucro

Es importante saber el concepto de lo que es lucro, siendo que se debe entender desde todos sus puntos de vista, pues si lo concatenamos con el detrimento patrimonial, no abarca solo lo económico, el lucro abarca, de forma lingüística, un beneficio, sin estipular si es económico o no, por lo que el detrimento pues ser económico o no, como lo que se propone en el presente trabajo.

La palabra lucro proviene del latín *lucrum* (ganancia). La palabra *lucrum* aparece en el dialecto legal en frase como *lucrum cessans* (perdida de la oportunidad de hacer una ganancia).

Si bien *lucrum* en latín es beneficio o ganancia, ya en el propio latín asume también el valor de avaricia, de provecho logrado con exceso y usura y de amor excesivo por el beneficio. En este sentido lo vemos usado en algunos autores del s. I D.c., como Lucano y Séneca.

Este matiz ha quedado en nuestra lengua en que lucrarse de algo, tiene a veces un sentido de obtener una ganancia excesiva o poco justa. Este vocablo latino se

vincula con la raíz indoeuropea la-u- (provecho, ganancia), raíz primigenia que se encuentra también en el vocablo de origen germánico galardón.

El diccionario nos menciona que lucro se refiere al provecho, beneficio económico, utilidad, ingreso, ganancia o plusvalía obtenidas para el controlador de la producción o distribución de determinado producto o servicio. Este término es utilizado en la economía, la contabilidad y la jurisprudencia, utilizándose para describir los resultados o los fines (ánimo de lucro) que pueda tener alguna persona u organismo participante de un mercado, es decir, cuando la diferencia entre lo ganado y lo gastado es positiva, se llama lucro, cuando es negativa, se llama pérdida.

De acuerdo a lo que refiere Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de lucro proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es de ganancia, provecho, utilidad o beneficio que se obtiene de alguna cosa, más especialmente, el rendimiento conseguido con el dinero; también los intereses réditos; el lucro cesante, que es la ganancia o beneficio que se ha dejado de obtener por obra de otro, perjudicial para propios intereses; utilidad que se calcula por la que podría haberse obtenido con el dinero dado en mutuo o empréstito.⁴⁷

Por su parte, la enciclopedia jurídica nos dice que es ganancia o utilidad.

Beneficio de una inversión o de cualquier acto de comercio.

En materia penal tenemos que el ánimo de lucro es un elemento subjetivo del injusto que prevé el código penal para que se vea colmado el tipo de diversos delitos, todos ellos de carácter patrimonial o que atentan contra el orden socioeconómico (hurto, robo, extorsión, estafa, receptación).

⁴⁷ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario: ley-derecho*. 2017, actualizado en 2019. <https://diccionario.leyderecho.org/lucro/>

En este sentido, se ha definido el ánimo de lucro la intención del sujeto de obtener una ventaja patrimonial mediante la incorporación a su patrimonio de una cosa ajena. Constituye un elemento esencial en los delitos contra el patrimonio como la extorsión, que nos permite deslindar las figuras típicas de apoderamiento y defraudaciones previstas en el Código Penal de otras sustracciones con finalidad distinta.

Así también, el "ánimo de lucro" como elemento subjetivo de algunos delitos como, por ejemplo, del injusto específico del delito de receptación, permite distinguir -al menos en la letra del precepto- el delito de otros casos, como el del delito de encubrimiento. Y en tal delito sólo cabe la conducta dolosa, y ni siquiera el dolo eventual. Supone, en definitiva, la intención de "tomar la cosa como propia", pudiendo respecto a ella, ejercitar las facultades que son características del propietario.

Desde la anterior concepción podemos distinguir los elementos que caracterizan el ánimo de lucro, de una parte, que el sujeto persiga una ventaja patrimonial con la incorporación a su dominio de una cosa mueble, de otra, que la incorpore a su patrimonio como propia, esto es, que se convierta en propietario de la misma.

El primer elemento se ve colmado no sólo a través de la incorporación al patrimonio también concurre cuando se realiza con el bien adquirido acto de liberalidad, etcétera, pues, indudablemente, suponen una ventaja patrimonial, el segundo elemento señalado, ánimo de tener la cosa como propia, permite distinguir en la acción sustractiva el ánimo de apropiación del ánimo de usar una cosa mueble ajena.

El ánimo de lucro es un elemento exigido en el Derecho comparado, pero es manifiesto su carácter perturbador.

La lectura literal de la letra del Código nos llevaría a apreciar "**ánimo de lucro**" **únicamente cuando se actúe con la intención de obtener un beneficio económico**, pero la jurisprudencia le ha dado un contenido más amplio. Basta con que se actúe con la finalidad de obtener una utilidad de cualquier clase, es decir, "cualquier ventaja, utilidad, beneficio, rendimiento, que se proponga obtener el sujeto activo, de los bienes muebles cuyo apoderamiento o apropiación pretenda, incluso los meramente contemplativos o de ulterior beneficencia, no importando el modo de materialización de su propósito lucrativo.

Debido a este significado más extenso, parte de la doctrina sostiene que una redacción más adecuada para referirse a este elemento delictivo es la utilizada en los delitos de hurto y robo de uso de vehículos, "...sin ánimo de apropiárselo..."; es este "ánimo de apropiárselo" una forma correcta de sustituir el ánimo de lucro. Es suficiente por lo tanto el apoderamiento de un bien con ánimo de apropiación.

En los delitos patrimoniales el ánimo de lucro es inferible, como cualquier hecho psicológico, en función de los actos anteriores, coetáneos y posteriores y no es necesaria su inserción en los hechos declarados probados.

De hecho, el Código no exige este elemento en delitos como la apropiación indebida, la usurpación o las insolvencias punibles, donde sin duda se persigue dicho lucro, por lo que, el lucro puede ser para el propio autor del hecho delictivo o para un tercero.

La obtención efectiva del lucro produce el agotamiento del elemento, si bien no es necesaria para la consumación, a diferencia de esto, en la apropiación indebida se exige la obtención de beneficio económico.⁴⁸

⁴⁸ *Ibidem* <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/animolucro.html>

2.5.4 Perjuicio

De lo que se puede entender como perjuicio, descrito por la ley, en el código civil para el distrito federal (ahora ciudad de México), en su artículo 2109 define al perjuicio como “la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

La palabra perjuicio viene del latín *praeiudicium* con pérdida de la *d* intervocálica. La palabra cambió por metátesis la forma del prefijo de *pre-* a *per-*, hecho favorecido también por la semántica de *per-* que indica acción completa y en profundidad y llevaba a reinterpretar la palabra como daño profundo o completo necesitado de una intervención judicial. Hay pruebas de que esta metátesis se produjo ya en latín, pues la forma *periudicium* aparece testimoniada en las *leges burgundionum*, anteriores al año 534 d.C. y luego aparece esporádicamente en latín altomedieval, pero no hay seguridad de que esta forma latina ya con metátesis sea la responsable directa de nuestra variante perjuicio, ya que en el conjunto de las lenguas romances prevalece el vocablo con prefijo *pre-* y la metátesis pudo producirse también por segunda vez dentro del romance castellano.

La palabra *praeiudicium*, en principio significa primer juicio o juicio de primera instancia, o interrogatorio anterior a un juicio, pero ya en Cicerón, Séneca y otros autores, se había ido desplazando al valor abstracto de perjuicio, a la acción de prejuzgar, presumir o presuponer delitos en otro dañando consiguientemente su posición, y por último al de cuestión perjudicial o dañina.

Praeiudicium es el nombre de efecto del verbo *praeiudicare* (juzgar previamente o en primera instancia), como *iudicium* (juicio) es el nombre de efecto de *iudicare* (juzgar). *Praeiudicare* está compuesto por *prae-* que significa antes o delante y el verbo *iudicare* que es juzgar, derivado de *iudex*, *iudicis* (juez, el que indica el derecho). Esta palabra se forma a partir del vocablo latino *ius*, *iuris* (derecho),

vinculado con la raíz indoeuropea yewes- que significa ley, y la raíz de los verbos latinos dicere/dicare (decir, pero en origen, sobre todo, señalar o indicar comparte raíz con digitus “dedo”).

La definición del diccionario nos dice que es el daño material, físico o moral, que se haya padecido en alguna situación o contexto.

El diccionario jurídico nos dice que perjuicio es ganancia lícita que deja de obtenerse o gastos en que se incurre por acto u omisión de otro y que este debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado de manera directa o jurídica, pueda sufrir, ante lo cual puede pedir judicialmente y en sede civil, una reparación patrimonial, si correspondiera.

El monto de la indemnización por el perjuicio a veces surge de pruebas concretas, por ejemplo, si se trata de un bien deteriorado o roto, y en otros casos, queda librado a la estimación judicial, como el caso de la pérdida de la salud o de los daños morales. Para poder actuar como demandante y que el reclamo prospere, el perjuicio debe ser probado por el actor.

2.5.5 Daño

La palabra daño deriva del latín damnum que significa condena o castigo, también se utilizaba para referir a molestia, dolor, deterioro o perjuicio.

Deriva de la raíz indoeuropea con el prefijo da que significa distribuir y dividir, y del griego demos.

El diccionario nos dice que el daño es perjuicio, mal o desgracia, también nos refiere que es un dolor o sufrimiento, ya sea físico o psicológico.

Genéricamente, es mal; lesión moral; daño en los intereses patrimoniales; deterioro, detrimento, pérdida; en sentido técnico estricto, la ganancia lícita que se

deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa; a diferencia del daño, o mal efectivamente causado en los bienes existentes y que debe ser reparado.⁴⁹

También se puede conceptualizar la palabra daño (físico, psicológica, emocional, patrimonial), como el deterioro o menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.⁵⁰

En el ámbito jurídico tenemos que daño es el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a otro en su patrimonio o persona.⁵¹

Es causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado. Se clasifica generalmente en daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona. Ambos son indemnizables. Ya sea por vía civil o vía penal, según sea el caso.

En Derecho Civil, “daño” es el detrimento, el perjuicio o el menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus

⁴⁹ *Ibídem* <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/perjuicio/perjuicio.htm>

⁵⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. T. III-D México, 1983, P. 13

⁵¹ *Ibídem* P. 528
<https://web.archive.org/web/20070702175320/http://www.bibliojuridica.org/libros/1/364/14.pdf>

bienes, sus derechos o sus intereses, y la sección que se ocupa de la regulación de los daños y perjuicios son los sistemas de responsabilidad civil.⁵²

El daño puede ser causado por dolo o culpa, o bien puede deberse acaso o fuerza mayor. En el caso de daño doloso, el autor del daño actúa de forma intencional o maliciosa. En el caso de daño causado culposamente, la conducta es negligente, descuidada o imprevisora, y no presta la atención que debiera según el canon o estándar de diligencia aplicable (generalmente, el del "buen padre de familia").

En principio, el daño doloso obliga al autor del daño a resarcirlo. Además, suele acarrear una sanción penal, si también constituye un ilícito penado por la ley.

En cambio, el acto ilícito meramente civil suele llevar provocar tan sólo el nacimiento del deber de reparar o indemnizar el daño. Nadie responde por los daños causados de modo fortuito, en los cuales se dice que la víctima debe pechar con su daño.

Código civil para el distrito federal (ahora ciudad de México), en su artículo 2109 define al perjuicio como "la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación"

El concepto de daño puede ser comprendido con dos significados de distinta extensión: primero en sentido amplio, hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo; segundo, en sentido estricto, la lesión debe recaer sobre ciertos derechos subjetivos, patrimoniales o extrapatrimoniales, cuyo menoscabo genera, en determinadas circunstancias, una sanción patrimonial.

El daño que nos interesa, es la lesión, menoscabo, mengua, agravio, de un derecho subjetivo, que genera responsabilidad. En la esfera contractual el daño

⁵² BARROS, Enrique. *Tratado de la responsabilidad extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 2006. P. 37.

es presupuesto del resarcimiento. El daño, además del que es consecuente del incumplimiento (obligación contractual o legal), puede provenir de un delito o cuasidelito, o de un hecho cuya responsabilidad es impuesta por la ley a determinada persona responsable.⁵³

La responsabilidad por daños exige, como regla general, que exista un nexo causal entre la conducta del autor y el daño.

Algunos tratadistas definen el daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal). Esta definición se debe entender en el sentido de daño material, pero, según Rafael De Pina, dice que el daño también puede ser moral.⁵⁴

También se define como el mal, perjuicio, deterioro causado a una persona por otra u otras, o por el hecho de las cosas.

De este modo, en el ámbito federal, el Artículo 2108 del Código Civil vigente, entiende por daño "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

Otra definición nos lleva al daño material (pérdida de un bien, de una situación profesional) o moral (sufrimiento, falta de consideración, de respeto a la vida privada) sufrido por una persona por la acción de un tercero.

⁵³

Ibídem

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/da%C3%B1o/da%C3%B1o.htm>

⁵⁴ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. 37ª Edición, México. 2019.

Daño de orden material o moral experimentado por una persona. Si es imputable a otra persona, en razón de su responsabilidad contractual, delictual o cuasi-delictual, ésta se halla obligada a repararlo.

Lo que debemos aprender a diferenciar, para poder entenderlos en el delito de extorsión, es lo que se suscita entre el daño y el perjuicio patrimonial, por lo que tenemos la siguiente tesis aislada que nos complementa los conceptos individuales de cada uno:

DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero, de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio.

Amparo directo 4809/66. Carlos Morales Saldívar y coagraviados. 20 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

2.5.6 Vis Compulsiva

Este término latino se debe tener en cuenta para no confundirlo con otros delitos por todos sus elementos constitutivos, teniendo que es la expresión que favorece al encuadramiento del tipo penal de la extorsión, claro, entre otros delitos.

De forma algo breve, el español Antonio Gil Morales,⁵⁵ nos dice que es aquella figura jurídica en la que podría condicionar la voluntad y limita la capacidad, pero no las elimina, como sucede en la extorsión, pues vicia o limita la voluntad al haber intimidación o compulsión por un probable daño futuro o actual.

La violencia puede ser de dos clases: vis absoluta y vis compulsiva.

- La primera implica fuerza sobre la persona, golpearla, secuestrarla.
- **La segunda es la intimidación, la amenaza de provocarle un mal grave; esa amenaza debe ser tal que desaparezca la voluntad en una persona razonable, provoque temor grave. Es decir, debe ser de tal naturaleza que cause impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspiren temor de exponer su persona o su honra o la de las personas, a un mal grave o a la pérdida considerable de sus bienes.**

Para calificar la violencia o la intimidación (cualquiera de las dos) se debe atender a edad, sexo, condición de la persona y demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad.

⁵⁵ GIL MORALES, Antonio. Enciclopedia Jurídica-Derecho Penal. <https://diccionario.leyderecho.org/vis-compulsiva/>

Rubén Alberto Contreras Ortiz,⁵⁶ afirma “Hay vicio de violencia cuando el consentimiento lejos de ser libre ha sido obtenido mediante fuerza o intimidación grave inminente sobre la persona, honra o bienes del contratante o de personas vinculadas a él por parentesco o relación profunda, las constituyen tanto las agresiones severas como las amenazas inminentes de causar algún mal grave”, denominándola como Vis Compulsiva, es decir, dicho termino se refiere a la limitación de la voluntad por probable peligro inminente que pudiera concretarse en perjuicio del sujeto pasivo.

Es muy importante entender esta figura jurídica para aprender cómo se encuadra el delito de extorsión a diferencia del robo, como dice González Quintanilla,⁵⁷ pues esta es esencial y tiene una línea muy delgada para poderlos confundir, dado que, si bien es cierto que esta conducta extorsiva tiene la finalidad de desapoderar del patrimonio al sujeto pasivo, causándole un detrimento patrimonial, como sucede en el robo, en la extorsión se utiliza una forma diferente, pues es mediante la llamada Vis Compulsiva, que es la violencia física o moral, teniendo que puede interpretarse de manera que el titular del patrimonio está brindando su consentimiento para que el activo obtenga un lucro, para sí o para otro, sin embargo, dicho consentimiento está viciado de origen por la voluntad, ya que se ejerce violencia mediante presión física o moral, esto último entendiéndose, como ya citamos, es la Vis Compulsiva.

⁵⁶ CONTRERAS ORTÍZ, Rubén Alberto, *Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles, Parte General*. Editor Universidad Rafael Landivar, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Número 628, Guatemala. 2004. P. 279

⁵⁷ *Ibidem* P. 893.

Tenemos en cuenta la siguiente tesis aislada al respecto de la figura en comento:

IMPRUDENCIA. EXCLUYENTE DE VIS COMPULSIVA INOPERANTE. Las excluyentes de responsabilidad penal que, como causas de inimputabilidad, contemplan la llamada vis compulsiva, que no anula la libertad, pero que actúa en ella en forma tal que disminuye la posibilidad de elegir entre el mal de cometer un delito y el mal que amenaza al propio agente, no se configuran cuando el acusado ya estaba actuando con imprudencia en un plano de ilicitud, como es ir con exceso de velocidad e invadir el carril de circulación contrario, y, por lo tanto, en condiciones que los actos posteriores realizados para evitar mayores daños, no lo excluyen de responsabilidad penal, porque el delito ya se había iniciado con la conducta imprudente con que se produjo el resultado delictivo, aunque éste hubiese sido menor por maniobras efectuadas por el inculpado.

Amparo directo 5958/80. Rutilo Carbajal Ortiz. 10 de febrero de 1983. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente:Tarsicio Márquez Padilla.

Esta tesis, si bien es cierto que analiza la posibilidad de excluyente, también lo es que, interpretada a contrario sensu, nos sirve de apoyo para escudriñar y analizar algunos de sus elementos del concepto como tal, agregando los que ya se infieren de los párrafos anteriores:

- Disminuye la posibilidad de elegir entre el mal de cometer un delito y el mal que amenaza al propio agente
- Es una causa de inimputabilidad
- Vicia la voluntad
- Se ejerce mediante violencia física o moral
- Amenaza con un daño presente o futuro

CAPITULO III

ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA EXTORSIÓN

La extorsión es la acción y efecto de usurpar y arrebatar por fuerza una cosa. Menoscabo por medio de coacción contraria a derecho, de un patrimonio jurídicamente protegido, la distinción entre los delitos de robo y extorsión reside en la especificidad entre ambas figuras radica tanto en las conductas que prevé como su nexo causal , pues mientras en el robo con violencia el apoderamiento se consume de inmediato y sin que medie conducta en el pasivo, en cambio, en la extorsión al obligarse el ofendido a hacer , tolerar o dejar de hacer algo, es obvio que conlleva y motiva a éste a un hacer positivo u omisivo, coaccionado y necesariamente mediato para la obtención del lucro requerido, el que se proyecta hacia una temporalidad aún mínima, pero futura en su consumación. Comete el delito de extorsión el que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacerlo o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial.⁵⁸

⁵⁸ FRANCISCO HERNÁNDEZ, Elihu, *Estudio Dogmático del delito de Extorsión*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2017. http://pakitopolitikon.blogspot.com/2016/10/estudio-dogmatico-del-delito-de_8.html

3.1 Clasificación en el código penal

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO DÉCIMO QUINTO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO VI

EXTORSIÓN

ARTICULO 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando en la comisión del delito:

- I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos;
- II. Se emplee violencia física; o

III. Se emplee cualquier mecanismo o amenaza, para hacer creer a la víctima, la supuesta intervención en el delito de algún grupo vinculado a la delincuencia organizada o asociación delictuosa sin ser ello cierto, aún y cuando ello sea solo para lograr que la víctima no denuncie el hecho.

Asimismo, las penas se incrementarán en una mitad cuando se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica.

***Con la Reforma del 01 de agosto de 2019, la Extorsión se castigará con una penalidad de 5 a 10 años de prisión, aumenta al doble cuando sea por parte de una autoridad o servidor público y de 3 a 8 años cuando participe más de una persona armada o sea vía telefónica.**

3.1.1 Elementos esenciales de la extorsión:

- Que el agente sin derecho alguno **obligue** a otro.
- Que esta obligación consista en **dar, hacer, dejar de hacerlo o tolerar** algo.
- Que el agente obtenga un **lucro para sí o para otro** o que cause a alguien un **perjuicio patrimonial**.

3.1.2 Las hipótesis del citado tipo penal son:

1.- Al que obligue a otro a **dar** obteniendo un lucro **para sí**, causando a alguien un perjuicio patrimonial.

2.- Al que obligue a otro a **dar** obteniendo un lucro **para otro**, causando a alguien un perjuicio patrimonial.

3.- Al que obligue a otro a **hacer** obteniendo un lucro **para sí**, causando a alguien un perjuicio patrimonial.

4.- Al que obligue a otro a **hacer** obteniendo un lucro **para otro**, causando a alguien un perjuicio patrimonial.

5.- Al que obligue a otro a **dejar de hacer** obteniendo un lucro **para sí**, causando a alguien un perjuicio patrimonial.

6.- Al que obligue a otro a **dejar de hacer** obteniendo un lucro **para otro**, causando a alguien un perjuicio patrimonial.

7.- Al que obligue a otro a **tolerar** obteniendo un lucro **para sí**, causando a alguien un perjuicio patrimonial.

8.- Al que obligue a otro a **tolerar** obteniendo un lucro **para otro**, causando a alguien un perjuicio patrimonial.

3.2 Clasificación del delito de extorsión

1) **Por su gravedad:** esta conducta la clasificamos como un **delito** dado que, cumple los elementos para considerarse como tal, derivado de un contrato social, en este caso vulnerado, pues dicho contrato sirve para regular la conducta del individuo en sociedad, cuando se comete esta conducta, debe haber una aplicación de una pena para que no se vuelva a cometer o se retribuya de forma justa el daño causado.

2) **Por la conducta del agente:**

Acción: se considerará de acción cuando el sujeto activo realice un movimiento corporal que al externarse resulte la conducta delictiva de extorsión.

Omisión: en el delito de extorsión no se da la omisión propia ni comisión por omisión (omisión impropia).

Comisión por omisión: también se puede presentar la comisión por omisión cuando el agente deje de hacer lo que estaba haciendo y derivado de esta inactividad dé como resultado la conducta ilícita extorsiva.

- 3) **Por su resultado:** este delito es considerado de resultado **material**, pues es necesario presentar un resultado exterior en el mundo factico, específicamente la obtención de un lucro y un perjuicio patrimonial.
- 4) **Por el daño que causa:** en este rubro se clasifica como **de lesión**, porque causa un daño directo y material al bien jurídicamente tutelado, que en este caso es el patrimonio de las personas, aunque como se señala en diversas ocasiones por el suscrito, también daña otros bienes jurídicos tutelados que se señalarán con más detenimiento en el siguiente capítulo.
- 5) **Por su duración:** este ilícito es **instantáneo**, pues al momento de dar, hacer, no hacer o tolerar lo solicitado por el activo, causándole el perjuicio patrimonial y obteniendo el lucro, se tiene por consumado el delito.
- 6) **Por el elemento interno:** la conducta examinada la tenemos como **dolosa directa**, toda vez que únicamente se comete con la voluntad del agente, coincidiendo con el resultado sobrevenido.

- 7) **Por su estructura:** es *simple*, pues dicha valoración jurídica hecha por el legislador y su clasificación en el código penal para el Distrito Federal, nos dice que solo tutela un bien jurídico, siendo el patrimonio, sin embargo, con lo pretendido en el presente ocurso, también se podría denominar como *complejo*, pues no solo se tendría al patrimonio, sino a la seguridad jurídica, la paz de las personas, entre otros.
- 8) **Por el número de actos:** es *unisubsistente*, porque basta con un solo acto para que se cumpla lo descrito en el tipo penal.
- 9) **Por el número de sujetos:** se puede considerar como *unisubjetivo*, en virtud de que solo es suficiente la participación de un sujeto para poder efectuar el hecho extorsivo, sin embargo, no es limitativo, ya que también puede admitirse como *plurisubjetivo*, ya que como el mismo tipo penal básico en el artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal (aplicable para la Ciudad de México), menciona en su párrafo cuarto “...cuando intervenga una o más personas...” es decir, la misma descripción nos da hincapié para clasificarlo como unisubjetivo y plurisubjetivo.
- 10) **Por su forma de persecución:** se clasifica como un delito perseguible *de oficio*, por el impacto social que tiene, pues el Ministerio Público tiene la obligación de realizar la investigación correspondiente aún en contra de la voluntad del sujeto pasivo.

11) **Por su materia:**

Federal: Este delito, al encontrarse en el Código Penal Federal, en el artículo 390, puede perseguirse en vía federal, cuando se den los supuestos que contempla la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Local: Las legislaciones locales también contemplan este delito, por lo que, si no es materia federal, se debe perseguir por las Fiscalías o Procuradurías de cada entidad federativa, en el presente trabajo se muestra que el delito es perseguido por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Secuestro.

12) **Clasificación legal:** Se clasifica en el Título Décimo Quinto: de los Delitos contra el Patrimonio, Capítulo VI, Artículo **236** del Código Penal para el Distrito Federal.

3.3 Imputabilidad

Habrá que tomar en cuenta que todas las personas pueden ser sujetos de la relación jurídico material, pero no siempre tener la capacidad para ser parte en la relación procesal por estar en algún supuesto de excepción en la ley, como alguna causal de inimputabilidad, por lo que tenemos la siguiente clasificación:

- 1) **Imputabilidad:** como menciona al autor López Betancourt,⁵⁹ solamente se le puede hacer imputación del delito de extorsión a la persona que tenga la capacidad mental, sin afectación en la psique al momento de realizar los actos que deriven en el ilícito en comento.
- 2) **Inimputabilidad y acciones libres en su causa:** cuando el agente activo, al momento de realizar la conducta delictiva de extorsión, se encuentre incapacitado para comprender el carácter ilícito de esta conducta o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, es decir, no tenga la capacidad de querer y entender, derivado de padecer un trastorno mental o desarrollo

⁵⁹ *Ibíd*em P. 339

intelectual retardado, resaltando que el activo no se pusiera en ese estado de forma dolosa, en cuyo caso, responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible, esto de acuerdo al artículo 29 inciso C en su fracción II, de Código Penal para el Distrito Federal.

3.4. Conducta

Conducta: Se trata de una conducta porque es aquella actividad o ejercicio que se puede apreciar por los sentidos, al ocasionar una afectación en el mundo exterior trayendo como consecuencias contrarias a derecho. Para tenerlo más claro, podemos entender a esta con dos elementos, el Interno, denominado “Psique”, siendo esta el carácter mental; y el otro elemento que es el externo, denominado “soma” que se refiere al cuerpo material, lo percibe por los sentidos, teniendo que, para el ámbito jurídico penal, se deben presentar ambas fases, pues es el mecanismo que da como resultado un ilícito, es este caso, la extorsión, dado que, en la extorsión, se observa que hay una idealización y una ejecución, por la naturaleza dolosa del delito, pues no se podría pensar en la comisión de dicho delito sin que se haya deliberado con anterioridad dicha acción ilícita. Argumentos por los cuales podemos ligar a la teoría “Inter Criminis”, la cual nos dice que el delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación hasta su total agotamiento, es decir, el camino del crimen”,⁶⁰ es decir, pasando por todas su fases, la interna, que son la idea criminosa, deliberación y resolución, así como la externa que se presenta en manifestación, preparación y ejecución, al plantear desde la idealización hasta la consumación del mismo, y en el caso de que no exista tal consumación, la ley penal castiga la intención, solo cuando se exterioriza la forma objetiva en el mundo externo y pone en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal.

⁶⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Parte General. 29ª edición. Editorial Porrúa. México. 1999. P. 283

Para llegar más profundo al entendimiento de la conducta en la extorsión, es importante señalar que la acción, no es precisamente intimidar o simular autoridad, ya que se pueden interpretar como medios comisivos para obligar a determinada prestación patrimonial, perfeccionando dicha conducta, cuando el sujeto pasivo efectúa la prestación como acto unilateral, es decir, que el desplazamiento o modificación de carácter patrimonial se produce por acción de la propia víctima, que obra por la consecuencia de una amenaza de diferente naturaleza. Por lo anterior, es que dice Carranca que “La extorsión, en sentido jurídico actual, recibe las características de su especialidad de un intervalo de tiempo que debe transcurrir entre la amenaza de un mal y su ejecución, o bien, entre la amenaza del mal y el apoderamiento de la cosa”.⁶¹

Ahora bien, algo muy importante que nos señala el penalista Díaz Cassio,⁶² es que, para la extorsión, algo de lo que tiene como esencia para la acción es el dar, hacer, dejar de hacer o tolerar, por lo que no refiere que Dar se representa como entregar o transmitir el dominio, cuyo acto es el objetivo principal de la extorsión y es la conducta que más encuadra en la norma del tipo en examen, ya que al dar, se entrega el bien y se transmite la disposición de este, pues si no ocurre esta trasmisión al sujeto activo, sólo se quedaría en extorsión con grado de tentativa.

Por otro lado, hacer, significa producir una cosa, en el caso de extorsión se tiene como objetivo la obtención del lucro por parte del activo o para otra

⁶¹ FONTÁN BALESTRA. *Tratado de Derecho Penal, tomo V*. Segunda edición. Editorial Abaledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1992, p. 577.

⁶² DIAZ CASSIO, Enrique. *Derecho Penal Patrimonial*. Editorial Porrúa. México, D.F. 2007. P.p. 129 y 130.

persona, como lo refiere el tipo, como consecuencia, causando un perjuicio patrimonial.

El delito de extorsión se caracteriza por la forma y el modo de cómo se ataca la propiedad, en cuanto se realiza por medio de un ataque a la libertad, dicho ataque la libertad se presentará por medio de la intimidación, es decir, se agrede la libertad de decisión, vicia el elemento volitivo al violentar la “psique”, de forma moral o física, amenazando con un daño futuro o presente para lograr la prestación que pretende el sujeto activo, dicha violencia (vis compulsiva),⁶³ es indispensable como parte de la conducta para que tenga vida el delito de extorsión.

3.4.1 Clasificación de la conducta

Acción: Lo encontramos en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, siendo delito de **acción** porque se requiere de un movimiento corporal, voluntario, del agente, produciendo un resultado en la realización de la conducta delictiva, este movimiento corporal activo producirá la conducta delictiva de extorsión.

Comisión por omisión: Esta se encuentra en el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, se presenta este tipo penal cuando el activo, con la inactividad acarrea la producción del resultado extorsivo, es decir, cuando este sujeto con su conducta de no hacer, conduce la producción de un resultado, derivado de la ausencia voluntaria del movimiento corporal, teniendo el deber legal y moral de hacerlo, produce la extorsión. Para esta parte, ejemplificamos con el caso del señalero del ferrocarril que amenaza al maquinista con no hacer la señal correspondiente a vía ocupada, o la enfermera que amenaza al enfermo postrado, y en un lugar solitario, con no visitarlo para aplicar la

⁶³ *Ibíd*em P.p. 893 y 895.

inyección que evitará el ataque, es otro ejemplo, en el mismo sentido o un ejemplo más claro, para la comisión por omisión en extorsión, está cuando el policía P1, observa que el sujeto activo extorsiona al sujeto pasivo, teniendo el deber hacer la detención en flagrancia y no lo hace.

Nexo Causal: Para la explicación del nexo causal en la extorsión, se necesita un concepto genérico, por lo que, este es el vínculo que existe entre la conducta realizada y el resultado producido por esta conducta.

En el presente delito debe existir un nexo causal entre la conducta que obliga a realizar el activo al pasivo, a través de la violencia física o moral y la obtención del lucro, causando un daño patrimonial, dado que, se requiere la conducta delictiva eficiente y suficiente para obligar, pero, sino se da el resultado, no habrá nexo causal y quedará solamente en tentativa, por lo que el nexo causal es el **alma de la culpabilidad** y ésta, elemento del delito.

Teniendo así que, el nexo causal del delito de extorsión consiste en el verbo típico que es **obligar**, puesto que este vocablo alude a la voluntad viciada del agente pasivo, misma que debe ser vencida por la coerción del agente respecto de la disposición patrimonial, de tal forma que, si este obtiene para sí o para otro el lucro, como resultado, mediante la coacción como obligación, no existirá nexo causal.

Resultado: Entenderemos al resultado como al efecto o consecuencia de una conducta exteriorizada.

En el delito de extorsión, se toma en cuenta que la afectación es directamente al patrimonio del sujeto pasivo, al ser el resultado, apreciable a través de los sentidos, se tiene que es un delito de resultado material, el cual consiste en la obtención del lucro y la causación del perjuicio patrimonial a través de la realización del comportamiento delictivo, por lo tanto, se consuma en el

momento que se obligue a alguien a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar, en pocas palabras, podemos traducir que el resultado del delito de extorsión es el **detrimento patrimonial del sujeto pasivo**, siendo este un **resultado material**.

3.4.2 Ausencia de conducta

En esta parte, nos señala el estudioso López Betancourt ⁶⁴ que la ausencia de conducta solo se puede tener presente a lo que llaman “hipnotismo”, pues, cuando el agente activo es colocado por un tercero en estado de letargo, siendo que tiene dominio pleno de la voluntad del mismo, pudiendo así, cometer el delito sin ser consciente de ello.

3.5 Tipicidad

Tipicidad: Como nos refiere Porte Petit,⁶⁵ la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo. De igual manera nos refiere Fontán Balestra⁶⁶ que esta consiste en la descripción que contienen los artículos de la Parte Especial de los Códigos Penales, a modo de definición de las conductas bajo la amenaza de sanción. Lo cual, para la opinión del suscrito, tenemos que es un ajuste en la conducta a la misma descripción hecha en el código penal por el legislador que es sancionable por el mismo código, teniendo en el delito de extorsión que es aquel sujeto que realice lo

⁶⁴ Ibídem P. 342

⁶⁵ Ibídem P. 332

⁶⁶ FONTÁN BALESTRA. *Misión de Garantía del Derecho Penal*. Editorial Abaledo Perrot. México 1995, p. 18.

señalado por el artículo 236 del código penal para el Distrito Federal y sancionado por el mismo.

Tipo: artículo 236.- Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando en la comisión del delito:

- I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos;
- II. Se emplee violencia física; o
- III. Se emplee cualquier mecanismo o amenaza, para hacer creer a la víctima, la supuesta intervención en el delito de algún grupo vinculado a la delincuencia organizada o asociación delictuosa sin ser ello cierto, aún y cuando ello sea solo para lograr que la víctima no denuncie el hecho.

Asimismo, las penas se incrementarán en una mitad cuando se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica.

***Con la Reforma del 01 de agosto de 2019, la Extorsión se castigará n una penalidad de 5 a 10 años de prisión, aumenta al doble cuando sea por parte de una autoridad o servidor público y de 3 a 8 años cuando participe más de una persona armada o sea vía telefónica.**

Tipicidad: Está se dará cuando la conducta del sujeto activo se encuadre a la descripción hecha en el artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.5.1 Clasificación:

- Por su composición: se clasifica como normal, pues el tipo penal del delito de extorsión se compone de elementos objetivos.
- Por su ordenación metodológica: Se menciona como un tipo penal básico o fundamental puesto que no es dependiente de otros tipos penales.
- En función de su autonomía: Este delito es autónomo porque tiene vida propia e independiente, es decir, no requiere de la realización de otra conducta delictiva para que nazca a la vida jurídica ni produzca sus efectos.
- Por su formulación: Se puede clasificar como caustico, derivado de que se pueden tener varias formas de realización de dicha conducta extorsiva.
- Por su daño: Es de lesión, porque daña de forma directa al patrimonio del sujeto pasivo.

3.5.2 Atipicidad

- Por la ausencia de la calidad exigida en cuanto a los sujetos activos, es decir, no se colme la calidad exigida en el tercer párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal.
- Por la falta de objeto material, es decir, por la falta de sujeto pasivo.
- Por la falta de objeto jurídico, cuando no haya el detrimento patrimonial.
- Por no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en el artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal.
- Por no darse la antijuridicidad y falte alguno de los elementos exigidos para el tipo penal, como lo señala el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, como no exista la obligatoriedad y la obtención del lucro.

3.5.3 ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO

SUJETOS

Activo: Es la persona o personas que realizan en forma personal y directa el comportamiento descrito en el tipo, es decir, el sujeto activo es quien realiza la conducta y con ello se produce el resultado, por lo tanto, el sujeto activo es el individuo quien realiza la conducta previamente analizada y deliberada, la cual se encuentra sancionada por las leyes penales en una determinada población.

Del análisis del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, se desprende en el primer párrafo que, en primer lugar, puede ser **cualquier persona**, sin requerir calidad específica, y como lo menciona el artículo 12 del mismo Código, se infiere que el sujeto activo puede ser cualquier persona imputable nacional o extranjero mayores de 18 años de edad, siendo aquella

que obligue al sujeto pasivo a realizar una acción determinada con la finalidad de obtener un beneficio o lucro.

Cabe resaltar que dicho delito es de carácter unisubjetivo, pues basta con un solo individuo para que realice el ilícito, sin embargo, también puede considerarse como plurisubjetivo, pues a través de la práctica y derivado de estadísticas, se puede notar que en la mayoría de las ocasiones se comete por dos o más sujetos, pues la evolución tecnológica y demás consideraciones, ahora es más común que se haga por medio de una asociación delictuosa, tema que se abordará más adelante.

Ahora, para continuar el análisis del artículo 236 del código en cita, en el párrafo tercero nos hace mención sobre las calidades específicas del sujeto activo, las cuales servirán para los efectos de un aumento en la pena como agravante, siendo estas las realizadas por los sujetos de las siguientes hipótesis:

- Servidor público
- Miembro de alguna corporación de seguridad pública
- Miembro de alguna corporación de seguridad privada
- Ex-Miembro de alguna corporación de seguridad pública
- Ex-Miembro de alguna corporación de seguridad privada

Pasivo: Aquí tenemos que el sujeto pasivo es la persona que sufre el daño, es decir, la coacción del sujeto activo, siendo estas, como señala la Organización de las Naciones Unidas “las personas naturales o jurídicas que individualmente, o colectivamente, hayan sufrido daños, e inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los estados miembros, e

incluida la que prescribe el abuso del poder...”,⁶⁷ entendiendo, a la víctima como persona física o moral que sufre daño o afectación a su esfera jurídica, consecuencia de una conducta delictiva del sujeto activo cuando transgrede las leyes penales con el fin ilícito.

En este punto se debe hacer una distinción entre la víctima y el ofendido, pues el primero es el sujeto que se afecta por la conducta del agente del delito al ser obligado a realizar una acción determinada y el propietario de la cosa o quien sufre menoscabo en su patrimonio de la acción realizada por el activo, es el ofendido. En la conducta extorsiva realizada al sujeto activo, puede haber identidad entre víctima u ofendido o pueden ser diversos, por ejemplo, si el sujeto activo obliga al sujeto pasivo a entregar una cosa, parte de su patrimonio, habría identidad entre víctima y ofendido, siendo la misma persona, sin embargo si el activo obliga al pasivo a entregar una cosa, parte del patrimonio de otra persona, la víctima es en quien se realiza la intimidación y la obligatoriedad de entregar la cosa, y el ofendido sería el propietario de la cosa, causándole a éste último el detrimento patrimonial. Al hacer esta distinción, se muestra claramente que **el delito de extorsión no debe enfocarse únicamente al patrimonio como su Bien Jurídico Protegido, pues, en el ejemplo anterior, se tiene que la víctima no sufre el detrimento patrimonial, sino el ofendido, sin embargo, en su esfera de vida, seguridad personal, paz y tranquilidad, psicología y demás, se ve claramente afectada la víctima.**

En el caso concreto a que nos refiere el artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, que tendrá la calidad de sujeto pasivo la persona que tenga el detrimento patrimonial derivado de la conducta ilícita de extorsión, siendo esta, **cualquier persona**, sin calidad específica.

⁶⁷ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Mc Graw Hill. México. 2002. P. 93

OBJETOS

Material: Según el penalista Castellanos Tena, no dice que el objeto material “lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa...”,⁶⁸ siendo este el elemento tangible que se encuentra afectado de forma directa y se puede apreciar a través de los sentidos, entonces, tomando varios conceptos para el objeto material, y considerando el concepto ya citado, puede haber dos clases de objeto material en el delito de extorsión, pues se tiene que es la persona en quien recae el daño, siendo el **sujeto pasivo**, uno de los objetos materiales, sin embargo, derivado del objetivo que persigue el delito de extorsión, también puede presentarse la cosa o bien obtenida por el activo mediante la intimidación al sujeto pasivo como objeto material, pues es la cosa sobre quien recae el daño.

Jurídico: El objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por la ley penal,⁶⁹ también nos define Pavón Vasconcelos que es el bien jurídico a través de la Ley penal mediante la amenaza de la sanción; pudiéndose decir que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir este su esencial,⁷⁰ siendo de este modo, el objeto jurídico, o también llamado bien jurídico tutelado, en el delito de extorsión será lo afectado, es decir, **el patrimonio** del mismo sujeto pasivo, sin embargo, por la naturaleza del trabajo en cuestión, es decir, la calidad pluriofensiva que se

⁶⁸ Ibídem P. 152

⁶⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*. 14ª edición. Editorial Porrúa. México. 2007 p. 58

⁷⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual del Derecho Mexicano*, 21ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2012. P. 208.

pretende matizar en este ocurno, se señalará en el capítulo siguiente los argumentos respectivos por lo cual no solo afecta al patrimonio, sino también otros Bienes Jurídicos como la libertad, entre otros.

Lugar y tiempo de comisión del delito

- **Actividad:** Según esta teoría considera que el delito se comete en el momento en que se realiza la actividad o movimiento corporal, independiente mente del resultado, ⁷¹ es decir, se refiere a que el delito deberá ser sancionado **donde se ha realizado el hecho**, donde se hizo la extorsión.
- **Resultado:** Esta concepción, nos dice que se comete el delito en el instante en que se realiza aquel y no en el que se lleva a cabo la actividad o movimiento corporal ⁷², señalando que el delito será sancionado en el lugar **donde se obligue a otro** a dar, hacer, no hacer o tolerar, produciendo el resultado extorsivo.
- **Ubicuidad:** Por lo que hace a esta última teoría, tenemos que, se estima que el delito se comete, tanto en el momento de realizarse, como en el momento cuando se produce el resultado,⁷³ por lo que, el delito se puede sancionar en **cualquiera de los dos lugares**, pues el objetivo deber ser que se sanciones dicho ilícito, siendo esta última, la más utilizada en la práctica cotidiana.

Los señalado en esta última teoría, se fundamenta en los artículos 7 y 8 del Código Penal para el Distrito Federal, siendo que, se sancionarán

⁷¹ Ibídem P. 312

⁷² Ibídem P. 313

⁷³ Ibídem P. 313

por este código los delitos del fuero común cometidos en su territorio, produzcan sus efectos en este territorio y sean permanentes o continuados que se sigan cometiendo en territorio del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

3.6 Antijuridicidad

Antijuridicidad: Es bien sabido que lo antijurídico es lo contrario a derecho, entonces, quien cometa el delito de extorsión, se tendrá en este sentido, a menos que hay alguna causa de justificación.

3.6.1 Causas de justificación: En el delito en estudio, se tiene que no hay alguna causa de justificación que pudiera operar, dado que, por las características de esta conducta delictiva, se demuestra que no pudiese existir una legítima defensa, estado de necesidad para cometer el injusto, ni se hace en el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, pues cometerse un delito diverso sin ser justificable y no admitiéndose esta figura como en algún otro delito.

Sin embargo, el tratadista Díaz Cassio,⁷⁴ no refiere que puede operar la señalada en el artículo 29 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, siendo esta la del consentimiento del titular tomado en cuenta que dicho código refiere que se da cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando...se trate de un bien jurídico disponible, que el titular del bien, o quien esté legitimado tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio en el consentimiento...”, pero analizando esto último, no se podría actualizar, esta

⁷⁴ Ibídem P. 130

hipótesis, pues para la configuración de la extorsión siempre se tiene un vicio en el consentimiento derivado de la presión física o moral para realizarla.

3.7 Culpabilidad

Culpabilidad: necesariamente es doloso, puesto que no necesariamente se refiere a la obtención de un lucro o la causación del perjuicio, sino que, como modus operandi, el tipo requiere el forzar al pasivo para que este haga, deje de hacer, dé o tolere “el algo” que se le solicita mediante constreñimiento por parte del activo

Dolo directo: Se presenta esta figura mediante dolo directo, como ya se mencionó en el párrafo anterior, en virtud de que, al momento de cometer el ilícito, la conducta del sujeto activo se empata claramente con el elemento volitivo del mismo, resultando lo que se pretende, siendo la extorsión, teniendo, el agente, la plena intención con la capacidad de entender y querer el resultado antijurídico.

3.7.1 Inculpabilidad

- Error esencial del hecho invencible, ya sea de tipo o de licitud, cuando el agente, por error, esencial e invencible, no sabe que está realizando alguno de los elementos del tipo, por error de licitud cuando el sujeto cree actuar bajo alguna causa de licitud respectivamente.
- No exigibilidad de otra conducta: cuando “atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actúa conforme a derecho.

3.8 Punibilidad

Punibilidad: La pena es un mal que se le inflige al delincuente, es un castigo que a la moralidad del acto al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas, la física y moral, su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento es la justicia,⁷⁵ por lo que está tiene la finalidad de reincorporar al delincuente a la sociedad, Con el nuevo sistema, se tiene que la penalidad no será con el fin de castigar, sino con el fin de una reincorporación a la sociedad.

Esta es la sanción que recibe el sujeto activo del delito de extorsión. En este rubro tenemos que, el artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, no señalaba los tipos de sanciones recibidas por este delito:

- Al cometerse el tipo básico era de **dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa**
- Cuando el delito se cometa en contra de **persona mayor de sesenta años de edad**, las penas **se incrementarán en un tercio**;
- Las penas se **aumentarán en dos terceras partes** cuando el delito se realice por **servidor público o miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada**. Se impondrán además la **destitución del empleo, cargo o comisión público**, y se le **inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos**; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada;
- Se impondrá de **dos a seis años de prisión**, cuando en la comisión del delito: A) Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; B) Se emplee violencia física; C) Se emplee cualquier mecanismo o amenaza, para hacer creer a la víctima, la supuesta intervención en el delito de algún grupo vinculado a la

⁷⁵ Ibídem P. 465

delincuencia organizada o asociación delictuosa sin ser ello cierto, aún y cuando ello sea solo para lograr que la víctima no denuncie el hecho.

- Las penas se **incrementarán en una mitad** cuando se utilice como medio comisivo la **vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica.**

Sin embargo, con la reforma c, la Extorsión se castigará n una penalidad de 5 a 10 años de prisión, aumenta al doble cuando sea por parte de una autoridad o servidor público y de 3 a 8 años cuando participe más de una persona armada o sea vía telefónica, se tiene lo siguiente:

Se menciona esta comparativa porque el presente trabajo, tiene como uno de los objetivos principales el aumento de la sanción por argumentos que se señalan en el capítulo siguiente, lo anterior en virtud de que, durante el transcurso de la investigación y realización del presente trabajo fue cuando surgió dicha reforma.

Excusas Absolutorias: Por las características del delito, no se presenta algún tipo de excusas absolutorias.

3.9 Concurso de personas

La autoría y participación se refiere a la proximidad del sujeto activo y su elaboración material o intelectual en relación a su calidad con la realización de la conducta típica, antijurídica y culpable.

Autoría: Esta se refiere a aquella persona cuyo comportamiento puede ser subsumido en el tipo legal, se puede detectar por la persona que realiza el verbo núcleo. Esta se da en cuatro formas según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, siendo las siguientes:

- Autoría material: Es quien lo realiza por sí
- Coautoría: Cuando lo realicen conjuntamente con otro u otros autores

- Autoría Mediata: Cuando lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento, regularmente se sirve de otro por jerarquía o mayor capacidad
- Instigador: Cuando se determine o induzca dolosamente al autor a cometerlo, también se le puede llamar auto intelectual

Participación: Se refiere a la persona que colabora o contribuye a la en el ataque que realiza el autor favoreciendo la realización de la conducta ilícita. Por lo que hace a la norma penal, no refiere el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo penal que existen dos clases:

- Complicidad: Cuando dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión
- Encubrimiento: Cuando, con posterioridad a su ejecución, auxiliien o presten ayuda al autor para su comisión

Por lo que hace el delito de extorsión, se pueden presentar todas las clases de autorías y participación, no siendo necesaria la presentación de todas para poderse realizar la extorsión, pero, generalmente, se ven más de un tipo de autores.

3.10 Formas de aparición del delito

Consumación: Esta se presenta en el delito de extorsión una vez agotados todos los elementos del tipo, su característica principal es la obtención del lucro con el consecuente detrimento patrimonial, pues, en muchas ocasiones, cuando hay un estudio de la carpeta de investigación, se demuestra que no hubo tal detrimento o la configuración del delito no es la adecuada, dado que, llega a haber mucha confusión en las personas que ponen en práctica lo teórico, pues no tienen claros cada uno de los elementos que conforman la extorsión, como consecuencia, se puede crear

una incompetencia por la incorrecta integración del delito o una falta de acreditación de los elementos.

Por lo anterior es necesario colmar todos y cada uno de los elementos ya descritos, porque la consumación del delito de extorsión, como ya se ha mencionado, es cuando existe la obligatoriedad, haya un dar, hacer, no hacer o tolerar, se obtenga el lucro, ya sea para sí o para otro, y se cause el detrimento patrimonial, todo conforme al numeral 236 del Código Penal para el Distrito Federal.

Tentativa: Por sus características de ejecución, se admite la tentativa, es decir, la sola puesta en peligro del bien jurídico protegido es sancionable penalmente., como nos menciona el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, dado que, la resolución de cometer el delito se exterioriza, realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos, pero no se consuma por causas ajenas a su voluntad del activo, pero puede poner en peligro el bien jurídico tutelado.

Cabe mencionar que, en el delito de extorsión, de acuerdo con la teoría del “Inter Criminis”, se pueden realizar los siguientes pasos: la Idealización, se delibera y hay una realización, siendo esta la etapa subjetiva; después tenemos la etapa objetiva, externándose la resolución, se realizan los actos preparatorios, sin embargo, no llega a la última parte de la etapa, pues no hay consumación. En este supuesto, para que la tentativa sea punible, se tiene que acreditar la puesta en peligro del Bien Jurídico Tutelado, lo cual no sucede en la práctica de la extorsión dado que el objeto jurídico es el patrimonio, y generalmente no se puede acreditar la puesta en peligro del mismo.

Ahora bien, si la propuesta que se hace en el presente curso, el legislador la considera viable, por lo que respecta al cambio del bien jurídico tutelado, al no ser exclusivamente el patrimonio, podría ser sancionable y acreditable la tentativa de extorsión.

CAPITULO IV

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente trabajo de investigación tiene como propósito considerar argumentos sustanciales que se vienen dando en la vida cotidiana de los mexicanos, señalando específicamente el Código Penal de rige la Ciudad de México, para el delito de extorsión como tipo penal, mismo que debe ser reformado y homologado para con la legislación mexicana que rige a nivel nacional, dado que, este delito de extorsión es un ilícito que viene acrecentándose y evolucionando al pasar de los años en nuestra sociedad.

Siendo más técnicos, tenemos que, dicha conducta antijurídica, requiere el empleo de la coacción por medio de violencia física o moral para que el ilícito tenga vida como delito autónomo, por lo que, esta puesta en juego de la violencia, da como resultado la disminución en la voluntad para poder elegir entre realizar lo que le solicita el sujeto activo y la libre decisión, de la víctima, para realizar una cosa totalmente distinta que no menoscabe su patrimonio, por ende, es congruente decir que el empleo de esta violencia, aunado a la amenaza de causar un mal futuro, es lo que determina que el delito, como se propone, se estipule como grave, trayendo como consecuencia el cambio en la redacción del tipo penal en el Código Penal para el Distrito Federal, el cambio en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ha señalado en diversas ocasiones, en líneas anteriores, el medio comisivo que es la violencia, no ha sido atacado de forma eficaz por la legislación, pues no se ha entendido la naturaleza del delito y todo lo que conlleva para la víctima, más profunda y minuciosamente, que solo lo material, que vendría siendo el patrimonio.

Por un lado, señalando a la violencia moral, se puede decir que son aquellas amenazas inferidas por el delincuente, que la doctrina conoce como conminatorias y condicionadas, dado que, si la víctima no concede la prestación solicitada, el ofensor puede cumplir su amenaza en algo tangible.

Es cierto que la amenaza simple no colma los requisitos de la figura típica, pues no hay detrimento patrimonial, pero también es cierto que, como elemento esencial de la extorsión, claro, aunado al detrimento patrimonial que colmará el tipo penal, causa un impacto muy grave en la esfera de vida y personal de la víctima, siendo atormentado y torturado, de forma mental, por el delincuente, con cosas como “o te voy a matar”, “si no, voy a quemar tu negocio”, “si no me das el dinero, voy a secuestrar a tu familia”, “te tenemos vigilado”, entre otras formas, todo esto hace que el sujeto pasivo no tenga más alternativa que ceder a lo que dice el delincuente.

Por lo anterior es que se necesita cambiar la forma de redacción y aumento de ciertas penas para que, como delito grave y de alto impacto social, estas penas sean ejemplares para tratar de combatir este delito, porque, si bien es cierto que no se erradicará, los sujetos sociales podrán hacer una reflexión antes de actuar de forma imprudente, creándole un mal a la sociedad y cometer este delito, pues en la actualidad es muy común y cada vez más frecuente que se cometa este delito en la Ciudad de México, pues este delito tiene una penalidad poco ejemplar en la Ciudad de México y admite algunas formas alternativas de solución menos graves para “resolver el conflicto”, en la mayoría de ocasiones sin remediar el mal, teniendo como consecuencia la mala interpretación social, al señalarse, erróneamente, que es un delito que no tiene mucho riesgo, por ende, más recurrente.

Derivado de lo anterior, el estándar para el delito de extorsión debe ser más alto, pues al considerarse como grave por el impacto social y personal para la víctima, pues el suscrito considera que el bien jurídico tutelado no debe ser solo el

patrimonio, como se ha esgrimido en líneas del cuerpo del presente escrito, ya que la imposición de una pena mayor, por todo lo que trae aparejado un aumento en dicha sanción, implicaría incluirse en el catálogo de delitos graves que requieran la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, dado que en el código nacional de procedimientos penales, es la medida para establecer que un delito es considerable como grave o no, y su imposición requerirá de análisis más profundo de parte del juez, derivado de la gravedad del delito, haciendo una valoración extensa de antecedentes o pruebas y, siendo un delito de alto impacto, requerirá un trabajo y análisis, más minucioso y extensivo para la justificación que se le exige a un juez al versar sobre los criterios para aplicación de las medidas cautelares y penas.

Cabe resaltar que, si la extorsión se considera como delito grave, con un aumento en la pena en el Código Penal para el Distrito Federal, y por ende, con una aplicación oficiosa de la prisión preventiva, es cierto que debería ser como “ultima ratio”, pero también lo es que si en un caso concreto el Ministerio Público no solicita esta medida cautelar en contra del imputado, no existiendo razón para exigir que satisfaga ese requisito de fondo relativo la probable existencia del hecho y de la responsabilidad, el juez de control podrá hacerlo sin estar a expensas de que el Ministerio Público haga bien su labor, hecho esto en razón de la calidad del delito, por la gravedad y el impacto social que tiene el mismo.

Teniendo que el criterio para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, que establece lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Mexicana, 9.3 y 14.2 del Pacto, 8.2 de la Convención Interamericana, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones e interpretaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se desprenden los principios respecto a la prisión preventiva y su aplicación que únicamente puede usarse para prevenir o cautelar ciertos riesgos que de actualizarse impedirían o dificultarían el juzgar a una persona que en definitiva, ha sido acusada y será perseguida penalmente.

4. PROPUESTA DE CAMBIO

En el presente curso se propone el aumento de la penalidad para el delito de extorsión, para que sea ejemplar y pretendiéndose la disminución o evitar el aumento progresivo del delito de extorsión en la Ciudad de México. Proponiendo que sea de la siguiente manera:

Artículo 236 para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México): Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro **o cualquier tipo beneficio** para sí o para otro, causando a alguien un perjuicio patrimonial, **daño moral o psicológico** se le impondrán de **ocho a quince** años de prisión y de **doscientos cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización**.

Se impondrá de **trece a veinte** años de prisión y de **mil a tres mil días** de salario mínimo de multa, cuando en la comisión del delito:

- I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos;
- II. Se emplee violencia física;
- III. Se emplee cualquier mecanismo o amenaza, para hacer creer a la víctima, la supuesta intervención en el delito de algún grupo vinculado a la delincuencia organizada o asociación delictuosa sin ser ello cierto, aún y cuando ello sea solo para lograr que la víctima no denuncie el hecho.
- IV. El sujeto pasivo sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad o se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad;**
- V. Se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica;**
- VI. Se realice por servidor público o miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada;**

VII. Se aproveche relación familiar, de confianza, laboral o de negocios, con víctima, se cometa con amenaza de muerte a su persona, bienes, para obtener dinero, cosas, contratos, empleos, cargos o comisiones;

VIII. Se realice la petición como exigencia de cuotas por supuesta protección, llamada también “derecho de piso”.

La anterior propuesta de redacción y cambio en el Código Penal para el Distrito Federal atiende a lo siguiente:

En primer lugar se anexa la expresión “o cualquier tipo de beneficio”, esto implica que, de la coerción ejercida por el sujeto activo y la realización del da, hacer, no hacer o tolerar, se obtendrá algo, que en el texto actual solo nos refiere al lucro, como ya se mencionó en el marco teórico, que si bien es cierto, se definió algo más amplio que el dinero, también es cierto que esta orientación y redacción del legislador se hace para la obtención de beneficio económico por parte del delincuente, por lo que, al agregar la frase “o cualquier tipo de beneficio”, no solo nos referirá al lucro económico, sino a todo tipo de beneficio desprendido de esta conducta ilícita., por ejemplo, tenemos a la extorsión que como beneficio persigue fines sexuales.

Algunos ejemplos que se dan en la práctica, información obtenida de la investigación de campo, teniendo como uno de ellos, la extorsión como medio para cometer algún otro ilícito, ejemplo, el extorsionador obliga a la víctima a causar daño material a un vehículo ajeno a cambio de no matar a su hijo (de la víctima), suponiendo que el tercero, dueño del vehículo, tiene confrontaciones con el extorsionador. Otro ejemplo se ha dado cuando un agente de tránsito detiene un vehículo que tiene restricción de circular, por lo que el conductor le dice al agente que lo deje ir porque es de una asociación delictuosa, sino lo deja ir, le darán un “levantón”, por lo que el agente, ante el temor de que el conductor sea de una asociación delictuosa, lo deja ir, aquí siendo el conductor el extorsionador y el

agente de tránsito la víctima, obteniendo el extorsionador un beneficio no económico y el agente siendo dañado de forma moral y psicológica (segundo término que se agregaría).

Más adelante se observa que se propone agregar “causando a alguien...daño moral o psicológico”, dado que, dicha conducta delictiva no solo causa un daño patrimonial, también se desprende un daño moral o psicológico, traduciendo ello como el mal inferido, deterioro, menoscabo u ofensa desprendida de la conducta delictiva extorsiva, que no solo se ve producida en el detrimento patrimonial, sino que también impacta en la esfera de vida y psicología de la víctima.

Por lo que hace al aumento, se tiene la penalidad propuesta que sea de 8 a 15 años de prisión, tomando en consideración las penalidades que hay en otras entidades que tienen penas ejemplares, como Tamaulipas que sanciona al delito con un mínimo de 7 años y 15 como máximo, Quintana Roo de 15 a 20 años, Baja California de 6 a 10 años y el Estado de México de 8 a 12 años de prisión como sanción, claro, lo anterior solo para el tipo básico, asimismo se propone una penalidad aún más alta agregando de la fracción IV a VIII, siendo esta sanción de 13 a 20 años de prisión a quien realice la conducta extorsiva a través de esas hipótesis, donde la IV se enfoca a personas percibidas como vulnerables, la V el medio utilizado, pues es la forma más utilizada por los extorsionadores en el país, la VI encaminada a personas, que por su situación de ventaja, al tener un previo conocimiento de cómo funciona el sistema de seguridad, puede facilitarles el camino al ilícito, la VII, por la ventaja y aprovechamiento que puede tener una persona que conoce cosas de vital importancia y puede, derivado de la convivencia, explotar esa situación y teniendo a las fracción VIII, enfocada a las personas, generalmente comerciantes, que viven atemorizados porque puedan perder, entre otras cosas, su fuente de ingresos, por lo que, en varias ocasiones, se observa hasta la mengua en la economía nacional y local porque las personas no quieren regresar a sus negocios por ese mismo temor, siendo este, uno de los modus operandi más frecuente y viejo de la extorsión.

Al respecto de la penalidad “alta”, se debe a que se tomó en consideración, para esta propuesta, que la extorsión es el antecedente más claro y frecuente para que nazca el delito de secuestro, entre otros, es decir, en muchas de las ocasiones, el extorsionador, al ver que la víctima no cumple con la prestación solicitada, puede cumplir sus amenazas, para que entonces no solo sea extorsión, sino que realmente se cristaliza en el secuestro, por lo que, al imponer esta medida, no solo se enfoca a la sanción del delito como tal, la extorsión, sino que el enfoque también se da como prevención para el delito de secuestro, por lo que la sanción para estas hipótesis agravando la extorsión, pueden ser similares a la del secuestro en sí, siendo ejemplares para tratar de evitar los ilícitos en comento.

4.1 Estadística

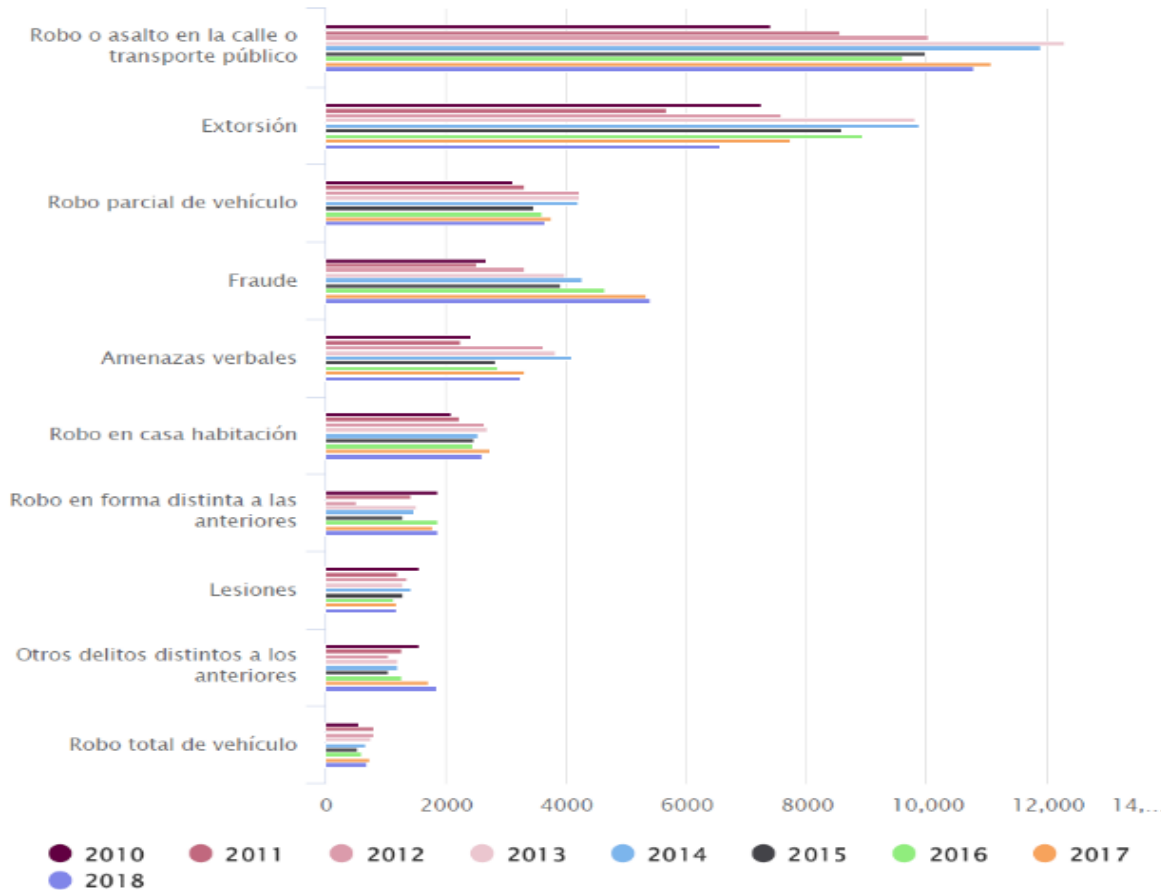
Uno de los principales argumentos para esgrimir el presente documento, se basa en las estadísticas que se arrojan para el delito de la extorsión, pues, como ya se ha mencionado en diversas ocasiones, este delito va a la alza de forma constante en la Ciudad de México y en el resto del país, debiendo resaltar que en los estados que tienen una penalidad más alta, ocurre con menos frecuencia el delito en comento, pues hasta el día de hoy, opera en la Ciudad de México un esquema legal poco eficaz, pues este delito, al no considerarse como grave y de alto impacto social, es común recurrir a él por parte de la población delictiva, pues lo cometen a sabiendas que es más fácil obtener una libertad que si cometen un delito como el secuestro u homicidio, traduciendo como frágil al sistema penal de la Ciudad de México. Considerando que esta ciudad es el lugar donde se cometen más delitos que en ninguna otra entidad, según datos tomados del INEGI,⁷⁶ el cual nos muestra en sus indicadores por entidad, según los datos recopilados de 2010 a 2018 los crímenes cometidos en la Ciudad de México, van en incremento de forma constante desde el año 2016:

⁷⁶ https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/default.html#Informacion_general

Entidad	Casos por cada 100 mil habitantes								
	2010 /1	2011 /2	2012 /3	2013 /4	2014	2015	2016	2017	2018
Estados Unidos Mexicanos	30,535	29,200	35,139	41,563	41,655	35,497	37,017	39,369	37,807
Aguascalientes	56,089	25,511	32,368	24,711	39,453	35,457	41,254	39,912	36,500
Baja California	31,791	29,446	39,297	57,066	56,632	32,758	51,286	43,921	42,725
Baja California Sur	25,779	28,884	31,049	23,747	34,700	25,577	29,939	25,690	28,377
Campeche	20,922	21,704	29,097	30,597	29,306	22,114	28,892	28,283	26,466
Coahuila de Zaragoza	29,279	26,558	17,870	25,451	18,318	24,800	25,215	25,299	24,813
Colima	17,343	22,287	25,169	26,309	30,535	27,045	29,449	27,074	28,376
Chiapas	15,028	13,663	12,827	19,215	19,160	16,687	20,055	20,464	19,409
Chihuahua	41,903	30,562	35,952	31,669	24,295	31,274	34,920	28,857	28,622
Ciudad de México	44,055	40,790	49,198	51,786	59,545	52,718	49,913	68,954	69,716
Durango	23,803	21,540	27,631	22,512	30,080	25,640	23,283	22,566	22,586
Guanajuato	23,365	26,705	34,391	34,110	40,737	33,154	33,384	29,231	38,067
Guerrero	33,467	27,040	33,762	35,366	42,690	53,875	47,392	45,006	43,051
Hidalgo	22,662	25,106	21,874	23,468	23,211	21,159	23,564	22,135	25,987
Jalisco	32,980	29,351	49,083	47,278	43,076	49,317	41,874	43,023	40,543
México	32,958	40,416	56,752	93,003	83,566	56,835	62,751	65,381	51,520
Michoacán de Ocampo	15,469	24,346	24,362	25,126	26,340	23,876	26,366	22,624	22,999
Morelos	28,491	25,775	35,750	36,524	43,584	43,419	43,749	48,528	45,312
Nayarit	31,741	28,751	26,006	26,609	32,936	21,288	26,260	33,105	23,670
Nuevo León	38,136	28,516	37,076	32,552	28,720	26,221	32,819	32,407	27,805
Oaxaca	25,193	20,991	18,009	20,749	29,073	24,961	27,897	22,152	26,221
Puebla	23,946	29,350	27,318	31,662	32,690	27,530	31,331	42,343	37,647
Querétaro	19,516	22,860	27,197	27,975	31,572	30,991	26,860	35,395	32,756
Quintana Roo	41,093	37,725	40,279	35,245	41,381	35,639	32,862	33,269	33,243
San Luis Potosí	30,827	33,878	35,124	39,558	41,384	25,838	25,867	31,673	32,342

De igual manera, como ya se ha multicitado en el presente, según estadísticas presentadas por el INEGI,⁷⁷ la extorsión es el segundo delito con mayor incidencia delictiva en el país, solo por detrás del robo y corroborándose con la siguiente gráfica:

⁷⁷ https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/default.html#Informacion_general



Según datos del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, el delito de Extorsión ha aumentado en un 17.7% en los últimos tres años, claro eso por lo que hace a los delitos denunciados, porque si se habla de la cifra negra (delitos no denunciados), habría un incremento sustancial a la estadística, pues la mayoría de ocasiones no se denuncia, se considera que las autoridades están coludidas, tienen miedo y vergüenza, el monto no es sustancial, el trámite es muy tardado y poco efectivo. Según esta estadística, la Ciudad de México es la entidad con más incidencia de extorsión, solo por debajo del Estado de México y Jalisco.⁷⁸

Una mención importante debe ser la hecha por el Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad, en el año del 2017, que en uno de

⁷⁸ https://www.ineqi.org.mx/temas/incidencia/default.html#Informacion_general

sus artículos categorizó, de forma acertada, a la extorsión como delito de alto impacto social, pues se desprende que esa es la percepción de la población en general, pues no es falta de lógica, solo es mera observación consciente, pues ello deriva, además de otras cosas, de las organizaciones delictivas y la frecuencia con la que se dedican a realizar este crimen, junto con el secuestro, los homicidios y las violaciones. Observando en dicho artículo que la extorsión, en aquel año y en los anteriores, iba aumentando de forma progresiva, en aquel entonces de 32.31%, que es una situación alarmante para la Ciudad de México y todo el país en general.⁷⁹

Desprendido de la misma fuente, en el periodo de enero a julio de 2019, el aumento de víctimas de extorsión fue de 5,037, teniendo que la comparativa que se hace por los primeros siete meses de cada años a partir del 2015, se tiene que el de 2019, es el mayor número de víctimas en aumento pues en comparación con el año de 2018, se muestra que incremento en un 36.88%; en julio de 2019, se registró una tasa nacional de 0.64 víctimas de extorsión por cada 100 mil habitantes, traduciéndose en la tasa más alta de los últimos 31 meses, eso sólo de las cifras reportadas, no tomando en cuenta las cifras negras.⁸⁰

Ahora, del reporte que se tiene para la Ciudad de México en el delito de Extorsión, tenemos que en el primer semestre del 2019 se informa que tuvo una variación, aumentando en 64.8%, también se demostró que aumentó a 3 extorsiones en un día promedio respecto del 2018, que era de 2, de igual manera se observa que la extorsión está casi al doble del promedio a nivel nacional, pues

⁷⁹ <http://onc.org.mx/tag/extorsion/>

⁸⁰ Rodríguez Chávez, Oscar, y otros. Reporte sobre delitos de alto impacto, Julio 2019. Observatorio Nacional Ciudadano. Julio 2019. P.p 29. <http://onc.org.mx>

cuando la tasa promedio nacional de la extorsión es de 3.26, en la Ciudad de México es de 5.24, variando considerablemente.⁸¹

Otro indicador nos muestra que en las entidades donde hay más deterioro e incremento de delitos es Guanajuato, Jalisco, Quintana Roo y la Ciudad de México, teniendo una percepción de seguridad den números rojos a esta última, la entidad que nos incumbe, pues la Ciudad de México está en el segundo lugar en nivel de percepción de inseguridad en 2019, ahora, en comparativa del 2018, sigue aumentando de forma gradual.

Por lo que hace al delito de extorsión, hay una comparativa de 2018 y 2019, donde, en 2019 aumentó en 35%, y comparándolo con la media a nivel nacional, en 2019 aumentó 45%.⁸²

Es, por lo esgrimido con antelación que el delito de extorsión, que no debe ser especulado de que sea delito de alto impacto social, pues es evidente que es una realidad y nos ha alcanzado, dado que la numeralia es clara, sin lugar a dudas, el incremento anual en el país de este ilícito, junto con la falta de acción legislativa, trae graves consecuencias, específicamente, en la Ciudad de México, no solo como una de la entidades donde se cometen más delitos, sino que es certero que la extorsión ha alcanzado niveles muy altos y que la ley no está actualizada para crear un mecanismo legal eficiente, por eso es que la propuesta hecha en este curso es muy viable, pues como se mencionaba, el delito va a aumentando progresivamente y es de los crímenes extorsivos se cometen con más frecuencia en esta Ciudad de México, aunado a que son precedente para el secuestro u homicidio.

⁸¹ <http://onc.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/Presentacion-OCMX.pdf>

⁸² <http://www.semaforo.mx/content/semaforo-delictivo-nacional-0>

4.2 Influencia de las nuevas tecnologías

La estadística referida deviene de varios factores, entre ellos las nuevas tecnologías, pues si nos remontamos a años donde iniciaba el delito de extorsión como delito autónomo, aún no había teléfonos celulares, computadoras en cada hogar, redes sociales que tuvieran un gran acceso a datos y conexiones sociales entre sujetos de un lugar a otro, las extorsiones se de forma presencial.

Como muestra, es importante señalar que la mayoría de ilícitos extorsivos son a través de la vía telefónica o algún otro medio electrónico de comunicación, como redes sociales, así como la modalidad de secuestro virtual, esto según datos del Observatorio Nacional de Seguridad, Justicia y Legalidad, pues el 90% de las carpetas de investigación reportadas por las autoridades, corresponden a estas modalidades.⁸³

Derivado de la investigación de campo, esta nos refiere que la puesta en práctica de la integración de una carpeta de investigación, la mayoría de ocasiones, para que se judicialice (ejerza la acción penal) requiere una acreditación de la comunicación del extorsionador para con la víctima, pues, actualmente, es el elemento más importante, por lo que, se les da más impulso a las extorsiones en las que se puede demostrar esa comunicación, derivada de comunicaciones celulares (mediante registro de las compañías telefónicas), computadores (mediante identificación de redes IP) y su contenido en redes sociales y dispositivos de comunicación electrónica, aunado a la forma de acreditación del pago, que de igual manera se utiliza la tecnología, pues se hacen transferencias o depósitos bancarios, que para poder detener a una persona o solicitar su orden de aprehensión, se requieren fuentes de información tecnológica, como vídeos, audios, los mismos registro bancarios y demás, así como la localización de sujetos activos mediante la misma información bancaria, rastreos celulares y computadoras (IP) a través de sistemas como GPS y aplicaciones de rastreo.

⁸³ https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/default.html#Informacion_general

Como se evidencia, es importante hacer mención a este punto, pues con el progreso tecnológico, las modalidades de extorsión también han progresado y sea han diversificado bastante, dado que ahora un extorsionador puede realizar dicho ilícito sin necesidad de estar en el lugar donde se encuentra la víctima, porque se facilita el anonimato y hace más difícil la investigación, convirtiendo a la víctima de este delito cuando se hace mediante vía telefónica o internet, dado que se produce más información y de mejor acceso para el extorsionador.

4.3 Afectación de la psique

De forma errónea, este tipo penal, solamente tutela al patrimonio de las personas, pues el delito de extorsión es un delito pluriofensivo que puede tomarse en cuenta desde diversos campos de estudio, no solo en lo que hace a lo patrimonial, pues además de ello, debe tomarse en cuenta los medios empleados, características personales de la víctima, así como los daños que causan a la misma, la relación con otros tipos delictivos, la frecuencia de cómo se comete, es decir, se tiene que ser incisivo e insistente en la gravedad e impacto que causa dicho delito, tanto en la víctima como en la sociedad., por lo que no solo debería proteger al patrimonio.

Al cometerse el delito de extorsión, se tiene como afectado, además del patrimonio, **la libertad psíquica actual**, pues al dar camino este ilícito, no deja alguna alternativa el decidir entre conceder la prestación solicitada por parte del agresor o que este cumpla con sus amenazas, dejando a la víctima en total estado de indefensión y vulnerabilidad, como ya se mencionó, transgrediendo la **libertad de decisión**, es decir, el elemento volitivo que cualquier individuo tiene, eso solo por lo que hace para los hechos concretos al momento de estar presenciando la conducta extorsiva.

Ahora bien, por otro lado, tenemos a los daños posteriores que deja dicha conducta ilegal, pues inserta trastornos psicológicos graves, ya sean de carácter temporal o permanentes, es decir, los acontecimientos inciertos y futuros que

conminan al agredido para hacer lo que solicita el agresor, que dejan trastornos mentales que no se alivian de forma fácil.

Como bien lo refiere el psicólogo Whittaker,⁸⁴ habrá síntomas mentales que se pudiesen convertir en más que solo síntomas de enfermedad mental, en afectaciones orgánicas, lo que viene a colación, dado que una enfermedad o trastorno mental causado por la extorsión, no siempre quedará ahí, en algo psicológico, también puede reflejarse en enfermedades orgánicas, es decir, los **daños psicosomáticos**, que implican otro problema más que debe tomar en cuenta el legislador para que aumente la gravedad con la que se castigue al infractor de la norma, considerando a este hecho antijurídico grave como de alto impacto social, personal y con una lesión más allá que únicamente el patrimonio.

La extorsión, que se ubica en la parte de los delitos patrimoniales, también junto con el patrimonio y a libertad psíquica (presente), afecta los procesos cognitivos y emocionales posteriores al suceso extorsivo, traduciéndose en un **mal psicológico posterior (salud mental)**, pues sufren un daño directo, poniendo en tela de juicio, de forma posterior, la valoración de la realidad, siendo esta reflejada en su comportamiento., además de que concurren otro tipo de enfermedades psicológicas como trastornos de estrés postraumáticos, paranoia, alucinaciones, falta de sueño, sensación de peligro constante, psicosis afectiva, afecciones depresivas, desconfianza con todas las personas que le rodean, pérdida de control voluntario de emociones, pensamientos e impulsos que se traducen en una conducta externa defectuosa, neurosis (ansiedad, deformación en la percepción de la realidad externa, miedo constante), psicosis (menoscabo en funciones psicológicas incapaz de satisfacer demandas de la vida ordinaria, deformación en la precepción, alteración de estado de ánimo y pensamiento), trastornos

⁸⁴ WHITTAKER, James O. PSICOLOGÍA. Tercera edición. Editorial Interamericana. México, D.F. 1981. p. 534.

psicofisiológicos (síntomas físicos causados por el factor emocional, como trastornos cutáneos, respiratorios, cardiovasculares gastrointestinales y demás), síndrome cerebral orgánico (menoscabo de la orientación, memoria, juicio, comprensión, inestabilidad), trastornos transitorios del sentido de la situación (tensión ambiental abrumadora) entre otras más,⁸⁵ algunas de ellas no son solo materia de psicología, sino que algunas enfermedades devenidas de una extorsión, de acuerdo al caso concreto, requieren de tratamientos psiquiátricos.

La propuesta en comento, debe ser estimada seriamente, pues las lesiones mentales deben ser consideradas igual de importantes que las físicas, tenemos como ejemplo en países mejores desarrollados que el nuestro, que una lesión mental debe ser tratada con la misma seriedad que una física, porque, al estar un individuo mal mentalmente (psicológico) disminuye la mayoría de sus capacidades y por ende no se desarrolla y realiza sus actividades con normalidad, en comparativa con un individuo que es saludable mentalmente.

Un punto importante a destacar, es la cultura; el legislador considera las sanciones, redacciones y clasificación de un tipo, de acuerdo a la valoración cultural que se le da a cada bien, tangible o intangible, por ejemplo, en los delitos de secuestro y homicidio, se estima la libertad personal (deambulatoria) y la vida, como bienes a los que la sociedad, a través de los años, le ha dado un valor muy alto, por eso es que se les considera injustos de alto impacto, graves y con sanciones muy altas, para evitar o prevenir que se cometan ilícitos de este tipo, porque, en sentido contrario, si tuvieran penalidades bajas, estos delitos sería cometidos con mayor frecuencia, por lo que, se debe hacer lo mismo con la extorsión, pues como ya he multicitado, además de patrimonio, la valoración de lesiones mentales (psicológicas) la debe hacer el mismo legislador, pues es una realidad, que la sociedad ya le está imponiendo, de forma progresiva, un alto valor al bien mental de las personas, porque la salud no solo radica en la ausencia de

⁸⁵ Ibidem. P. 547.

enfermedad física, sino mental, con esto fomentando el bien del individuo y consecuentemente se dará el bien social.

Ahora, como ya se ha señalado, una de las partes que, no solo en el ámbito psicológico, afecta de forma vertical a la persona violentada es su **esfera de vida**, entendiendo a está como todo lo que le rodea, algunos ejemplos de esto se convierten a cambios de residencia habitual, a pesar de las comodidades y preferencias que les pudiera brindar ese entorno, cambios de escuela o trabajo, cambio hábitos, necesitan apoyo social, modificación de relaciones personales y sociales, y una situación importante a hacer énfasis es que los daños antes mencionados, también requieren de una evaluación para las víctimas indirectas de estos sucesos delincuenciales, ya que estas personas sufren las consecuencias del mismo ilícito, pues no solo el agredido de forma directa se ve obligado a readaptarse y tratarse, pues los rezagos que quedan en estas víctimas indirectas también tienen esta obligación, ya sea para seguir su vida y actividades con normalidad, o a un nuevo estilo de vida.

Lo que se pretende demostrar, con lo ya mencionado, es que, existe una relación tangible y presente entre el deterioro mental, actual y futuro, con el acontecimiento violento y grave para tener como elemento esencial de la extorsión y no solo como accesorio, repercutiendo claramente en la sanciones y reclasificación penal de este injusto.⁸⁶

⁸⁶ Echeburúa, E.; Corral, P. y Amor, P.J. *Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos.* España. 2004 p. 231
<https://masterforense.com/pdf/2004/2004art19.pdf>

4.4 Vulneración a la paz y seguridad de las personas

El delito de extorsión, como se ha dicho, ha sido clasificado en otros momentos en los delitos que atentan contra la paz y la seguridad de las personas

Pasando a explicar el porqué, resultando que atenta contra la paz porque esta se entiende como un estado a nivel social y personas, en el cual se encuentra la vida en equilibrio y estabilidad,⁸⁷ claro con todos sus componentes, refiriéndose de igual manera a la tranquilidad mental de una persona en sociedad, entonces, cuando el delito de extorsión emerge, altera de forma grave ese estado de paz en el que se encuentra un individuo, inquieta y genera violencia que a la postre se vuelven e problemas no solo, personales sino sociales.

Por otro lado, tenemos a la seguridad, debiéndose señalar a esta como la confianza y certeza que tienen la personas para ejercer cualquier derecho sin ponerse en riesgo o peligro, que pueden estar exentos y libres de algún daño,⁸⁸ por lo que, al perpetrarse la extorsión, infringe este valor, causando un malestar, asiendo amenazados e intimidados, poniendo el peligro y riesgo la integridad personal y vulnerando sus derechos, ya sea de forma presente o futura, teniendo una debilidad en el sistema legal que enfrente a la extorsión de forma eficaz y adecuada.

Como ya hemos hecho mención, este delito se encontraba encuadrado en el título de delitos que atentan contra la paz y seguridad de las personas, que si bien es cierto afecta el patrimonio, también es cierto que perturba, de forma considerable,

⁸⁷ SALVA Vicente, *Diccionario de la lengua castellana*, editorial la academia española, 8ª edición Madrid España 1857, p. 704

⁸⁸ *DICCIONARIO LAROUSSE*. Segunda edición. Editorial Ultra. México. 2005. P. 654.

la paz de las personas y la percepción que tiene sobre la seguridad, siendo esto un problema social de alta gravedad.

4.5 Cambio de ubicación del delito en virtud del bien jurídico tutelado

En la propuesta realizada, se plantea anexar la siguiente expresión "...daño moral o psicológico", por lo que, al esgrimirse ese léxico en la redacción hecha en el tipo penal, se tendría que, consecuentemente, cambiar de capítulo en el Código Penal para el Distrito Federal, derivado que el patrimonio no sería el único bien jurídico que defiende la norma penal, planteando lo siguiente:

Mencionando de nueva cuenta la parte del objeto jurídico que protege y tutela la extorsión, ya que es el objeto de la protección que debe hacer el legislador de un concreto interés individual o colectivo para mantener un orden social adecuado a la época actual, mencionando esto porque la extorsión va más allá de un solo hecho patrimonial, estimando que el legislador debe salvaguardar de forma más enérgica mediante la amenaza de la sanción penal ejemplar, en el caso concreto del ilícito en estudio, este afecta, más que solo un bien jurídico, como lo señala de forma acertada el jurista Quintanilla,⁸⁹ analizando su adecuación en el Código Penal que rige en la Ciudad de México, debiéndose denominar como delito "pluriofensivo".

El legislador consideró que debería estar en el título que protege al que pensó, era el más importante, siendo este el patrimonio, reflexionando de forma errónea o poco profunda, o en aquel entonces, cuando se insertó en el Código penal, se basó en la costumbre o valores culturales de aquel momento, debiendo actualizarse, con las nuevas tendencias delictivas, el incremento de la incidencia del delito, así como estudios más escrupulosos, en virtud de que esta figura delictiva tiene varias finalidades, proteger la libertad de acción y decisión, patrimonio, paz y seguridad de las personas, siendo la primera, la más severa y

⁸⁹ Ibidem 894

debería clasificarse en el título correspondiente, por las lesiones que se pueden inferir al sujeto pasivo, siendo estas más agresivas y graves.

Afecta la libertad de decisión y acción, en primer término, porque al realizarse la solicitud de cierta prestación y la intimidación con el mal presente o futuro, vicia la voluntad y por ende no deja que el sujeto pasivo pueda decidir libremente, seguido de ello, coarta la libertad de acción, pues, con una voluntad transgredida, esta se refleja en el momento en que debe ejecutar la acción encomendada por el agresor, ya sea de dar, hacer, no hacer o tolerar.

Vulnera la seguridad en el momento en que el pasivo es extorsionado pues en el momento en que se realiza la conducta delictiva, hay peligro o riesgo inminente que es causado por el agente ofensor.

Hay daño moral o psicológico, patrimonial y perturba la paz, dado que el primero, es durante (intimidación actual) y después (daño temporal o permanente postraumático), el patrimonial da paso cuando se despoja de los bienes materiales a la víctima u ofendido, y la paz, de igual manera se encuentra inmersa en la psicología del individuo agredido.

Considerando esto, la protección del bien jurídico tutelado debe ser la protección a la sociedad de las conductas delictivas consumadas o el peligro al que fueron sometidas, de forma individual y general.

En resumen, hay que tener en consideración, que si bien es cierto que una de las finalidades del delincuente de extorsión es conseguir un bien económico, por eso es que está ubicado en los delitos patrimoniales, teniéndose que acreditar un perjuicio patrimonial con la obtención del beneficio económico, también es cierto que afecta, tanto a la libertad, la seguridad, la paz y la salud mental de las personas independientemente de que se consuma o no, claro de acuerdo a la actual redacción, es decir, si se toman estos bienes jurídicos señalados, pasarían

a ser elementos esenciales de la extorsión, como lo son, y por ende la consumación se daría cuando haya daño a estos objetos jurídicos.

Esto da paso a reflexionar si sería idóneo cambiar el título en el cual se tiene a la extorsión, tomando en cuenta dichos argumentos proponiendo que se pudiera cambiar a los delitos que atentan contra la libertad o la paz y seguridad de las personas, en lugar de estar en la parte de los delitos patrimoniales.

4.6 Extorsión como antecedente de otros delitos como secuestro, homicidio, lesiones, daño a propiedad y demás

Es importante señalar esto dado que el enfoque del presente trabajo, además de la matizar de forma objetiva y subjetiva la extorsión como tal, también es importante tenerla como antecedente para cometer otros delitos de la misma manera, siendo delitos graves de alto impacto, pues la mayoría de extorsiones se basa en amenazas e intimidaciones que sugieren un mal futuro que deriva en secuestros, homicidios, lesiones tanto físicas como patrimoniales, etcétera, esto es lo que coacciona a la víctima para ceder a las pretensiones del agresor por el temor a que cumplan con su amenazas.

Tomando en cuenta la cifra negra, tenemos que el delito de extorsión, por su baja penalidad, falta de auge en las investigaciones y demás, se presenta en alto índice, a diferencia del secuestro u homicidio, que la cifra denunciada en más alta, pero guardando estrecha relación entre los tres delitos, si bien es cierto que son autónomos, también se encuentra presentes investigaciones que los relacionan.

Situaciones que aclaran más el panorama, las tenemos con un factor muy importante que es la delincuencia organizada, pues la mayoría de estas organizaciones se guían por el beneficio económico, ahí se presentan los delitos de secuestro y extorsión, porque la mayoría de ocasiones el homicidio es consecuencia de ellos.

La extorsión, como la tenemos encuadrada, es el delito más cometido, bajo intimidaciones y amenazas, en gran medida de privar de la libertad a las víctimas o sus familiares, si la víctima cede a la pretensión, concluye ahí, sin embargo, en muchas de las ocasiones, no se realiza la prestación por parte del ofendido, entonces es ahí cuando el victimario procede a cumplir con sus amenazas, privando de la libertad al extorsionado o uno de sus seres querido, por lo que ya evoluciona la extorsión, siendo ahora, un secuestro. Posterior a ello, las amenazas e intimidaciones son diferentes, pues no solo señalan que no dejarán libre a la víctima, sino que pueden asesinarla, lo que sucede con gran frecuencia.

Lo anterior dicho para señalar un ejemplo, pues hay demasiadas formas en las que la extorsión se puede convertir en algún otro delito, pues no solo paso de la extorsión al secuestro y posterior al homicidio, pues en algunas ocasiones directamente pasan de la extorsión al homicidio, lesiones físicas personales o a bienes patrimoniales, como balacear, quemar y demás.

Por eso es importante que el legislador vislumbre más allá de la extorsión como el simple delito autónomo, pues se plasma de forma objetiva la relación con otros delitos y la extorsión como precedente de ello, por ende, la propuesta en comentario debe ser considerada.

4.7 Inconveniente con reparación integral del daño

Una de las situaciones que podría refutar alno de los puntos sostenido es que la reparación integral del daño protege la situación de la restauración, eso por lo que hace al patrimonio y la indemnización del daño psicológico.

El artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, nos refiere que la reparación del daño comprenderá, de acuerdo a la naturaleza del delito, el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban, la restitución de la

cosa obtenida por el delito, reparación del daño moral sufrido por las víctima u ofendidos hasta su recuperación, resarcimiento de los perjuicios ocasionados, pago de salarios o percepciones correspondientes, siendo esto algo que parecería tener en cuenta la mayoría de campos cubiertos, sin embargo, en la opinión del suscrito, se considera que hay bienes que, a pesar de obtener una indemnización, no se pueden recuperar, porque no se repara el daño de la paz, tranquilidad y la percepción de la seguridad, aunque tengas algún tratamiento, no se puede recuperar la libertad psíquica, lesiona bienes jurídicos de los cuales no puede haber una restitución, de igual forma se dejaría de visualizar la prevención de la extorsión como delito autónomo y como antecedente de algunos otros delitos, aunque no sea mala esta idea de reparación, aún no abarca todo lo que debería, a diferencia de los que todos los beneficios que conllevaría regular la redacción del tipo.

Debiéndose señalar que uno de los objetivos del presente curso se basa en el cumplimiento con la función preventiva y combate eficaz contra la extorsión, admitiendo los daños que causa dicha conducta antijurídica como elemento del tipo, en cuanto al objeto jurídico, viendo a la reparación del daño como componente accesorio y el objetivo de plantear esa forma el delito de extorsión cumpliría el cometido de garantizar la no repetición y por ende un freno objetivo en la incidencia del mismo.

4.8 Robo con violencia no afecta también a la psique

Otra de las refutaciones que podrían encuadrar estaría catalogada en la parte donde se menciona a los delitos patrimoniales, pues se podría pensar que no solo el delito de extorsión afecta de forma grave sino también todos los demás delitos patrimoniales, siendo el robo con violencia el que más podría asemejarse, empero, lo que entraña el presente trabajo abarca un poco más, pues las diferencias son específicas, una de ellas la tenemos en el nexo causal y la conducta, el robo persigue el apoderamiento sin que se haga participe de forma activa al agente

pasivo, mientras que en la extorsión hay una obligación inferida a través de intimidación, conllevando una participación activa de la víctima, además de que la temporalidad, aun siendo mínima, pero futura en consumación, tiene un impacto diferente en la persona que es agredida, es decir, esos elementos de la obligación a través de coacción, la participación activa del agredido, la temporalidad, dado que en el robo es inmediato y la extorsión, generalmente se extiende en el tiempo, pudiendo ser mediata, rezagando el estrés, el riesgo y peligro, esto hasta el momento de la consumación, que deja estragos aún más graves y diferentes que el robo.

4.9 Medidas alternas de solución de controversias en la extorsión

Con las medidas alternas de solución de controversias y la consideración actual del tipo penal, se tiene en la práctica que los imputados opten, en gran medida por alguna de estas medidas, por ejemplo, prefieren ir al procedimiento abreviado que tratar de desvirtuar su responsabilidad, pues saben que, como el delito no es constituido con penas altas, es más probable que puedan salir con el menor mal en poco tiempo, dejando de lado la rigidez del sistema acusatorio que tiene como consigna la restitución, siendo que, en algunos delitos menos severos, pueda presentarse como medida justa, pero debido a los males que causa la extorsión, merece la pena tener una sanción ejemplar para evitar concesiones que se le puedan presentar a los delincuentes.

Otra situación a considerar a la respecto, es que la mayoría de ocasiones, al cumplir con los requisitos u optar por alguna de las medidas de solución de controversias, es que, al tener esta alternativa, los delincuentes pueden reparar el daño para con la persona directamente afectada, pero no siempre es efectiva esta medida para el delito de extorsión en virtud de que no hay un tratamiento que estricto que deba seguir el delincuente, pues los jueces no pueden actuar más allá de lo que las norma les marca, seguido del estricto derecho, siendo que el impacto

que ocasiona la extorsión es aún más grave que lo que la norma penal abarca en la Ciudad de México.

4.10 Homologación de extorsión en Código Nacional de Procedimientos

Penales y Constitución

Derivado de todo lo que ya se ha empleado, tenemos que considerar otros puntos que son materia de trabajos posteriores, si la propuesta que se hace aquí o se plantea una similar, en primer punto, el legislador de la Ciudad de México, debe considerar que haya una descripción exacta en el Código Penal de lo que se debe entender como una “delito grave” (de alto impacto), pues haciendo un análisis minucioso, no se puede encontrar algo exacto, ni en la legislación local, ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni en la Constitución, pues es algo de los más importante, porque, a pesar de tener un carácter implícito, se tiene que estar escudriñando haciendo un trabajo complicado para el juez, los ministerios públicos, hasta los mismos defensores y asesores, por todo lo que se puede tergiversar en conocimiento y tener una interpretación diversa utilizada a la manera que mejor ajuste a las pretensiones de las partes, descripción que sí estaba plasmada de forma claro en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tomando en cuenta que en materia penal, como lo dice el 14 constitucional por lo que hace a la exacta aplicación de la ley en juicios de orden criminal.

Hay otro planteamiento importante, es el que deriva en el probable cambio del nomenclatura de delitos graves, si la propuesta llega, en un futuro no muy lejano, a plasmarse como se propone o de una forma similar, no solo se cambiaría la redacción en el tipo penal del Código aplicable a la Ciudad de México, sino que también tendría que cambiarse la descripción de los delitos graves, primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el segundo párrafo que nos refiere a los delitos considerados como “graves” o de “alto impacto”, posteriormente, modificarse la redacción por lo que hace a los mismo ilícitos en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales

ya algunos otros artículos que remiten al mismo, para que así se forme una armonía entre todos los dispositivos que rigen el actuar legal para delito de la extorsión, teniendo lugar hacer mención de que una homologación para este delito como se ha hecho en diversos injustos como el de secuestro en todo el país, de acuerdo a varios de los argumentos utilizados, no es inadecuada.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, de todo lo analizado, la nueva redacción que se propone debe observarse como un todo uniforme que dota de eficacia el sistema normativo que regirá a la Ciudad de México, no examinándose de forma aislada, pues al hacerlo de esa manera, no se podría matizar todas las características y elementos de forma clara y comprensible por todas las consecuencias que un ilícito de esta magnitud conlleva, por todo aquello que debe considerar el legislador y dejó desprovisto en el cuerpo legal que tipifica el delito de extorsión.

Por esto es que se llegan a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. - El delito de extorsión es un delito de alto impacto social y muy recurrido en la Ciudad de México, debido a que no tiene una pena ejemplar, por lo que es viable la posibilidad de que la propuesta hecha en el presente curso pueda cambiar a una penalidad más alta para evitar el aumento en incidencias o prevenir el delito.

Es decir, se concluye que el código penal aplicable para la Ciudad de México debe reformarse, estableciendo medidas preventivas, aumentando la penalidad, cambiando la redacción del injusto penal, esto en conjunto con las leyes orgánicas, reglamentos internos de las corporaciones de seguridad como policiacas y la fiscalía de la Ciudad de México, para su correcta y debida aplicación.

SEGUNDA. - Se llega a la conclusión de que establecer al delito de extorsión como un delito grave, nos daría pauta para poder individualizar una sanción, ya que, al tener lagunas legales, dogmáticas y gramaticales sobre el injusto en cuestión, nos facilita el error al imponer dicha sanción sin un criterio objetivo y razonable sobre lo que es estableciendo hasta donde tiene su alcance legal dicha conducta antijurídica.

TERCERA.- En virtud de los datos mostrados a lo largo de los últimos años, la extorsión ha aumentado de forma considerable en su incidencia, observando que en la Ciudad de México ha alcanzado niveles muy altos, por eso es que se debe tomar mucho en cuenta la estadística, el alto impacto y la comparativa con los años donde el delito en comento se redactó por primera vez, porque las condiciones circunstanciales han cambiado con el pasar del tiempo, argumentos que robustecen lo propuesto en este trabajo de investigación.

CUARTA.- Cuando se empezó a hacer la reforma donde insertaba al código penal el delito de la extorsión por primera vez, aún no se tenía un estudio concienzudo de los daños totales que abarcaba dicho injusto, pues, con lo expuesto, se demostró de forma clara que este ilícito extorsivo causa más daño que solo el bien patrimonial, como la afectación a la libertad, paz, seguridad de las personas, integridad, incluyendo a la psique, esfera de vida y demás daños que se han mencionado en el presente, aunado al gran impacto que tiene en la actualidad el delito, por lo que el legislador, en época actual, debe considerar todos estos argumentos.

QUINTA.- Como se mencionó, se concluye que el delito de extorsión no tiene como único fin el lucro económico como beneficio, pues cualquier situación que conlleve un beneficio, no necesariamente sea lucrativa, puede ser materia de la extorsión, pues un ejemplo que se dejó claro fue la extorsión con fines sexuales, donde se muestra que el fin de dicha extorsión, no necesariamente fue lucrativa, sin embargo si se puede obtener un beneficio, por eso la propuesta de anexar la expresión “cualquier beneficio” es viable para los fines propuestos.

SEXTA. - Para considerar más clara la modificativa y el cambio propuesto, el legislador debe tomar en cuenta que este injusto es precedente para que se cometan otros delitos y por ende su gravedad, como el secuestro, homicidio, lesiones, daño en propiedad, entre otros, dado que son posibles consecuencias de

lo dicho en las amenazas e intimidaciones para conseguir el beneficio derivado de la extorsión por parte del delincuente.

SÉPTIMA.- Derivado de los daños que causa el delito de la extorsión, se concluye que este delito grave y de alto impacto, genera perjuicio en más de un Bien Jurídico Tutelado, que puede ser la Libertad, Paz, Seguridad de la Personas, objetos jurídicos que pudieran ser de mayor tutela por la norma que el patrimonio, por lo que, como en anteriores codificaciones e inclusive, tomando en cuenta lo que se desprende de códigos de otra entidades, se pudiera hacer un estudio al respecto que modifique la ubicación que tiene la extorsión en el Código Penal aplicable a la Ciudad de México, por otro más adecuado basado en el objeto jurídico que debe tutelar.

OCTAVA.- Un gran inconveniente que se ha presentado con el Código Nacional de Procedimientos penales, es que, al considerarse de bajo impacto social y con una penalidad poco ejemplar, da lugar a que muchos de los delincuentes, opten por medios alternos de solución de controversias, porque, si bien es cierto que el objetivo del nuevo sistema es de carácter restaurativo, es decir, que no se persigue castigar, sino restaurar las cosas al estado en que se encontraban antes de cometer el injusto y/o reparar de forma integral, los daños, apostando a figuras como procedimiento abreviado, suspensión condicional del proceso, entre otras, como ejemplo de ello, pero también lo es que estas figuras están siendo muy flexibles para el delito en estudio, porque siendo un delito de mayor importancia, es por eso que los dispositivos penales que lo controlan, deben ser más rígidos, lo cual, con la propuesta que se realiza, puede subsanar lo desprovisto por el legislador.

NOVENA. - De la presente indagatoria, tomando en cuenta que el injusto es de gran trascendencia y alto impacto personal y social, debe considerarse que, para que haya una armonía entre los dispositivos legales locales y nacionales, se deben hacer diversas reformas a varios dispositivos, además del código penal

local, sino que también, se debe insertar el delito de extorsión en el catálogo de delitos graves tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Constitución Mexicana.

DÉCIMA.- Una de las conclusiones a las que se llega en este texto se refiere a la armonización de las leyes, debiendo crear una ley especial que nos refiera el tipo penal básico de la extorsión, así como sus modalidades en las que se cometan, así como sus penas, que serían diversas en cada modalidad, así como agravantes que puedan ser elemento para individualizar la sanción correspondiente y su manera de resarcir el daño de forma integral, para poder tomarlo como un delito especial cuya aplicación sea homologada a nivel nacional.

DÉCIMA PRIMERA. – Del presente estudio, se concluye que la presente investigación nos proyecta que las propuestas realizadas en el cuerpo del presente escrito son correctas, ello en virtud de que el análisis dialéctico nos evita errores en su interpretación para exacta aplicación, lo que debe suceder en la materia penal, tal y como lo establece el artículo 14 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo argumentos clave para esta deducción la estadística oficial, el estudio gramatical y sintáctico de los que se entiende por “extorsión” y su forma de interpretar la descripción en el tipo del código penal para la Ciudad de México, así los conceptos que lo componen, lo que se entiende como “delito grave” en armonía con las leyes aplicables y si el injusto en cuestión podría calificarse como tal, en virtud de sus elementos compositivos del mismo; la comparativa que se ha realizado con diversas legislaciones aplicables.

DÉCIMA SEGUNDA.- De la investigación actual, se concluyó que hace falta agregar personal especializado para todos los niveles de contacto que pueda existir en dicho delito, como Fiscales, policías, abogados, defensores como asesores, peritos y demás, ello para que se pueda resolver de la mejor manera el injusto cometido o por cometer, puesto que, al ser un delito que abarca diversos objetos jurídicos como lo son la libertad, paz, seguridad de las personas, el

patrimonio, la integridad y otros, es necesario implementar un sistema de especialización para tener una actuación pronta y ajustada a la ley, ya que por la realización práctica de dicha conducta, se requiere conocimiento específico para actuar ante la conducta criminal.

Por todos los argumentos vertidos en el presente trabajo de investigación, se puede concluir que una reforma rígida como la manifestada, puede ayudar a generar un impacto social muy positivo, pues al ser íntegra y estricta la norma, dicho delito puede reducir sus índices de incidencia, prevenir otros y volverse más eficaz al momento de aplicarse la norma jurídica, omitiendo ambigüedades y fijando los parámetros claros para hacer verdadera justicia.

FUENTES DE CONSULTA

LIBROS

- ARGUELLO, Luis Rodolfo. Manual de derecho romano. Editorial Astrea, México. 2000.
- AZZOLINI BINCAZ, Alicia. Delitos Patrimoniales en el Código Penal para el Distrito Federal. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 2013.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Mc Graw Hill. México. 2002.
- BINDING, Karl, Lehrbuch Des Gemeinen Deutschen Strafrechts, T. 1. Editorial Besonderer Teil, 1969.
- BREGLIA ARIAS, Omar. Código Penal comentado de Acceso Libre. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1999.
- BUOMPADRE, Jorge Eduardo. Delitos contra la propiedad. Editorial Mave. Buenos Aires, Argentina. 1998.
- CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Nuevo código penal comentado del estado de Guanajuato. Editorial Cárdenas. México. 1978.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho penal mexicano, parte general. Décima novena edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 29ª edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
- CHIAPPINI, Julio O. Estudios de derecho penal. Editorial Rubinzal Culzoni. Santa Fe, Argentina. 1984.
- CONTRERAS ORTÍZ, Rubén Alberto, Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles, Parte General. Editor Universidad Rafael Landivar, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Número 628, Guatemala. 2004.

- CREUS, Carlos. *Derecho penal, parte especial, tomo I.* Sexta edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1999.
- DAMIANOVICH DE CERREDO, Laura T.A. *Delitos contra la propiedad.* Tercera edición. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 2000.
- DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho.* Editorial Porrúa. 37^a Edición, México. 2019.
- DÍAZ CASSIO, Enrique. *Derecho penal patrimonial.* Editorial Porrúa. México, D.F. 2007.
- *DICCIONARIO LAROUSSE.* Segunda edición. Editorial Ultra. México. 2005.
- DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal Parte Especial*, T. II. B, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina. 2001.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos. *Misión de Garantía del Derecho Penal.* Editorial Abaledo Perrot. México 1995.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos. *Tratado de derecho penal, tomo V, parte especial.* Segunda Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1992.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Penal.* Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2007.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho penal mexicano, los delitos.* Vigésima séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1978.
- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Delitos especiales.* Editorial Porrúa. México. 1995.
- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Derecho penal mexicano.* Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- HÉRNANDEZ PERALTA, Erika, (2007), *Estudio Dogmático del Delito de Extorsión en el Estado de México (tesis de Grado [licenciatura]).* Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- JAÉN VALLEJO, Manuel. *Estudios penales.* Editorial Lexis Nexis. Santiago de Chile.2006.

- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*. Editorial Porrúa. México. 2005.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*. 14ª edición. Editorial Porrúa. México. 2007.
- LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. *Derecho romano I*. Editorial Red Tercer Milenio, Estado de México, México, 2012.
- MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal, Parte Especial*, Volumen V, Editorial Temis, Bogotá, 1989.
- MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho penal mexicano*. Séptima edición. Editorial Porrúa. México. 2010.
- MANTOVANI, Ferrando, *Diritto Penale, Delitti Contro Il Patrimonio*, Editorial CEDAM, Padova, Italia, 1989.
- OSSORIO, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1989.
- PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho Romano*, Editorial Mc Graw Hill, 4ª edición, México D.F., 2008.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual del Derecho Mexicano*, 21ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2012.
- RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *“Los Delitos Graves en la Reforma Constitucional-Penal de 2008”*. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México. Número 28. 2008.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Delitos patrimoniales*. Cuarta edición. Editorial Porrúa. Sonora, México. 2011.
- ROMERO, Gladys, *Delito de Estafa*, Editorial Hammurabi, 2ª edición, Argentina, 2007.
- RUÍZ RODRÍGUEZ, Ignacio. *Historia del derecho y las instituciones españolas*. Editorial Dykinson. Madrid, España. 2011.
- SALVA. Vicente, *Diccionario de la lengua castellana*, editorial la academia española, 8ª edición Madrid, España 1857.

- SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino. Tercera edición. Editorial TEA (tipográfica editora argentina). Buenos Aires, Argentina. 1978. Páginas 157-163, 270-290.
- SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. Lecciones de derecho penal, parte especial. Universidad de Colombia. Segunda edición. Editado por el departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. 2011.
- VALIENTE NOAILLES, Carlos, Manual de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fondo de Obras Jurídicas, Buenos Aires, Argentina, 1970.
- WHITTAKER, James O. PSICOLOGÍA. Tercera edición. Editorial Interamericana. México, D.F. 1981.

FUENTES LEGISLATIVAS

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ❖ Convención Americana de Derechos Humanos
- ❖ Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- ❖ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
- ❖ Ley Nacional de Ejecución Penal
- ❖ Ley General de Víctimas
- ❖ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado
- ❖ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- ❖ Código Nacional de Procedimientos Penales
- ❖ Código Penal para el Distrito Federal
- ❖ Código Penal del Estado de México
- ❖ Código Penal para el Estado de Tamaulipas
- ❖ Código Penal Federal
- ❖ Código Federal de Procedimientos Penales
- ❖ Código Civil Código de Comercio
- ❖ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- ❖ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADA

- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte, julio a diciembre de 1990, página 160, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. EXTORSIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA. DISTINCIÓN ENTRE LOS DELITOS DE. Amparo directo 1004/90. Ricardo Andrade Chávez. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 664, tesis I.6°. Página 37. INTIMIDACIÓN, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Amparo en revisión 2196/2001. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito. Sexta Época, Tomo XV, tesis I.6°. Página 84. DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Amparo directo 4809/66. Carlos Morales Saldívar y coagraviados. 20 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, sala auxiliar. Séptima Época, Página 69. IMPRUDENCIA. EXCLUYENTE DE VIS COMPULSIVA INOPERANTE Amparo directo 5958/80. Rutilo Carbajal Ortiz. 10 de febrero de 1983. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla.

FUENTES ELECTRÓNICAS

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS

- ACADEMO-A. Díez Mateo. *Diccionario Español Etimológico del S. XX.* 1940.
<http://etimologias.dechile.net/?patrono>
- BARROS, Enrique. *Tratado de la responsabilidad extracontractual.* Editorial Jurídica de Chile. Chile, 2006.
<http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/da%C3%B1o/da%C3%B1o.htm>
- BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones.* Editorial Porrúa. 20ª edición, México, 1984.
[Http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/intimidaci%C3%B3n/intimidaci%C3%B3n.htm](http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/intimidaci%C3%B3n/intimidaci%C3%B3n.htm)
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario: ley-derecho.* 2017, actualizado en 2019. <https://diccionario.leyderecho.org/lucro/>
- *Diccionario Jurídico Mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. T. III-D México, 1983.
<https://web.archive.org/web/20070702175320/http://www.bibliojuridica.org/libros/1/364/14.pdf>
- ECHEBURÚA, E.; Corral, P. y Amor, P.J. *Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos.* España. 2004.

<https://masterforense.com/pdf/2004/2004art19.pdf>

- FRANCISCO HERNÁNDEZ, Eliú. *Estudio Dogmático del delito de Extorsión*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2017.
<http://pakitopolitikon.blogspot.com/2016/10/estudio-dogmatico-del-delito-de-8.html>

- G. FATÁS (trad.), *Materiales para un curso de Historia Antigua*, Universidad de Navarra, Tórculo, Santiago de Compostela. 1994.
<https://web.archive.org/web/20051112160058/http://www.unav.es/hAntigua/textos/docencia/roma/practicas/didrom18.htm>

- GIL MORALES, Antonio. *Enciclopedia Jurídica-Derecho Penal*.
<https://diccionario.leyderecho.org/vis-compulsiva/>

- IURA NOVIT CURIA. *Derecho romano: recopilación de acciones, excepciones e interdictos. Parte III*. España. 2013.
<https://iuranovitcuria.wordpress.com/2013/09/03/derecho-romano-recopilacion-de-acciones-excepciones-e-interdictos-parte-iii/>

- RODRÍGUEZ CHÁVEZ, Oscar, y otros. *Reporte sobre delitos de alto impacto, Julio 2019*. Observatorio Nacional Ciudadano. Julio 2019.
<http://onc.org.mx>

- SÁNCHEZ NEYRA, Carlos Alberto, *Las Obligaciones en Roma*.
<https://www.monografias.com/trabajos81/obligaciones-roma/obligaciones-roma.shtml>

PÁGINAS DE INTERNET

- <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/animolucro.html>
- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/perjuicio/perjuicio.htm>
- https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/default.html#Informacion_general
- <http://onc.org.mx/tag/extorsion/>
- <http://onc.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/Presentacion-OCMX.pdf>
- <http://www.semaforo.mx/content/semaforo-delictivo-nacional-0>